



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 109

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ**

**Sesión Plenaria núm. 109**

**celebrada el viernes, 23 de marzo de 1984**

### ORDEN DEL DIA (continuación)

#### Dictámenes de Comisiones (continuación):

- De la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de Ley de reforma urgente y parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 30-I, Serie A, de 7 de junio de 1983).

## SUMARIO

*Se reanuda la sesión a las diez y veinte minutos de la mañana.*

Dictámenes de Comisiones (continuación). Página  
5010

De la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de Ley de reforma urgente y parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil Página  
5010

*El señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret) presenta el proyecto de Ley.*

Artículo 1.º del proyecto de Ley. Página  
5012

*El señor Ruiz Gallardón defiende las enmiendas del Grupo Popular. En turno en contra interviene, por el Grupo Socialista, el señor Granados Calero. Para réplica hacen uso de la palabra los señores Ruiz Gallardón y Granados Calero.*

*El señor Montesdeoca Sánchez defiende la enmienda formulada por el Grupo Popular al artículo 10 de la Ley. El señor Cañellas Fons defiende la enmienda número 112, del Grupo Popular. En turno en contra de las enmiendas al artículo 10 de la Ley interviene el señor Moya Milanés (Grupo Socialista). Para réplica intervienen los señores Montesdeoca Sánchez y Cañellas Fons. Les contesta de nuevo el señor Moya Milanés.*

*Sometidas a votación las enmiendas del Grupo Popular al*

*artículo 10 de la Ley, son desestimadas. Se aprueba el texto del dictamen al citado artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se aprueban los artículos 13, 14, 16 a 19 y 21 y 22 de la Ley conforme al texto del dictamen.*

*El señor Ruiz Gallardón defiende las restantes enmiendas del Grupo Popular al artículo 1.º del proyecto de Ley. En turno en contra interviene el señor Barrero López.*

*Se someten a votación y son aprobadas las enmiendas transaccionales relativas a los artículos 23 a 50 de la Ley, incluidos en el artículo 1.º del proyecto.*

Página

**Artículo 2.º del proyecto de Ley.** . . . . . 5013

*El señor Cañellas Fons defiende las enmiendas 326 y 361, del Grupo Popular, al artículo 84 de la Ley. En turno en contra interviene el señor Granados Calero (Grupo Socialista).*

*Sometidas a votación las enmiendas 326 y 361, son desestimadas. Se aprueba el artículo 2.º del proyecto de Ley.*

Página

**Artículo 3.º del proyecto de Ley.** . . . . . 5014

*El señor Pillado Montero defiende las enmiendas números 151 y 153, del Grupo Popular. En turno en contra interviene el señor Navarrete Merino (Grupo Socialista).*

*Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas 151 y 153, del Grupo Popular, y 95, del Grupo Centrista. Se aprueba el texto del dictamen al artículo 3.º del proyecto de Ley.*

Página

**Artículo 4.º del proyecto de Ley.** . . . . . 5020

*El señor Cañellas Fons defiende las enmiendas mantenidas por el Grupo Popular al presente artículo. En turno en contra interviene el señor Navarrete Merino, por el Grupo Socialista. El señor Vega Escandón defiende la enmienda número 339. En turno en contra interviene el señor Navarrete Merino.*

*Sometidas a votación las enmiendas mantenidas por el Grupo Popular, en relación con el artículo 4.º del proyecto de Ley, son desestimadas. Es aprobada una enmienda transaccional del Grupo Socialista en relación con el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se aprueba el texto del dictamen en relación con el artículo 4.º del proyecto de Ley.*

*Se levanta la sesión a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.*

*Se reanuda la sesión a las diez y veinte minutos de la mañana.*

**DICTAMENES DE COMISIONES (Continuación):**

**— DE LA COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA URGENTE Y PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): En-  
tramos en el debate del número 2 del punto cuarto del  
orden del día, dictamen de la Comisión de Justicia e In-  
terior, sobre el proyecto de Ley de reforma urgente y par-  
cial de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para su presentación, tiene la palabra el señor Minis-  
tro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret):  
Señor Presidente, señorías, iniciamos esta mañana los  
debates sobre el dictamen de la Comisión de Justicia e  
Interior para una reforma de la Ley de Enjuiciamiento  
Civil.

En el inicio de esta intervención, que, desde luego, va a  
ser breve, creo que es bastante sensato preguntarse: ¿Es-  
ta reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil es una re-  
forma estrictamente técnica? ¿Puede interesar o no polí-  
ticamente a los ciudadanos? ¿Es algo sólo de Abogados,  
de Procuradores, de Jueces? Realmente, ¿qué beneficios  
pueden obtener los ciudadanos en el caso de que este  
proyecto de Ley —hoy dictamen— sea aprobado? ¿La  
reforma tiene alguna relación con los problemas que de  
verdad preocupan a la gente, a las personas, tales como  
los que se plantean cuando, por ejemplo, uno pretende  
obtener la indemnización que le debe una compañía de  
seguros o, sencillamente, obtener el cobro de un crédito o  
evitar que a uno le reclamen lo que no debe o conseguir  
que le reparen a uno la vivienda que la compañía inmo-  
biliaria le ha vendido con defectos ocultos?

¿La reforma va a servir para tratar de ayudar a los  
ciudadanos en la solución de estos problemas? Incluso  
me atrevo a hacerme una última pregunta: ¿Va a evitar  
esta reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se  
siga diciendo eso que todos alguna vez hemos oído —se  
dice normalmente en voz baja, aunque también algunas  
veces en voz alta—: que la justicia civil es una justicia  
cara y lenta? ¿Va a servir para que no se diga, como se  
dice, que los litigios menores es preferible no plantearlos  
en sede procesal, porque cuesta más plantearlos ante los  
Tribunales, y que las cuestiones en cuantía importante es  
preferible llevarlas a instancias de heterocomposición ex-  
trajudiciales? ¿Va a servir esta reforma para que esto no  
se pueda seguir diciendo?

Yo deseo y creo que esta reforma permite contestar  
positivamente a las preguntas que me he hecho. Creo que  
es una reforma que puede interesar políticamente a los  
ciudadanos, que va a representar beneficios para ellos en  
la solución de esos problemas que he señalado y que,  
desde luego, va a tratar de evitar que se sigan haciendo  
esas afirmaciones que me he atrevido a formular hace  
breves instantes.

Desde luego, esta reforma no es una reforma exclusiva-  
mente técnica. Utiliza, naturalmente, instrumentos téc-  
nicos, pero tiene unos designios claramente políticos, que  
son de los que pienso hablar a lo largo de esta interven-  
ción. Al designio político, señorías, de legislar para el  
pueblo desde las exigencias de un Estado social y demo-  
crático de Derecho responden, por ejemplo, estas innova-  
ciones que introduce el dictamen y que, fundamen-  
tal-

mente, en un resumen muy apresurado, son las siguientes: a un designio político evidente responde, por ejemplo, la extensión de la posibilidad de litigar gratuitamente. Me alegra decir que esta innovación ha sido introducida por SS. SS., la ha introducido el Congreso de los Diputados, recogiendo también, es justo decirlo, una iniciativa original del Consejo General del Poder Judicial. El propósito de esta reforma radica en el objetivo de facilitar el acceso de los ciudadanos a la Administración de Justicia. Ya no se va a hablar en lo sucesivo de beneficio de pobreza, sino del reconocimiento del derecho a una justicia gratuita cuando el litigante carezca de los recursos suficientes para obtener el amparo judicial.

A un designio político también muy claro, señorías, obedecen las reformas que se introducen en la regulación del recurso de casación. ¿Qué es lo que pasa hoy con el recurso de casación?, y no hace falta ser Letrado dedicado a esta técnica tan compleja para saberlo. Hoy hay que salvar una verdadera carrera de obstáculos para obtener un pronunciamiento en materia civil de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Entre esos obstáculos, por ejemplo, dejará de estar, si esta Ley se aprueba, el que consistía en tratar de averiguar qué era el documento auténtico. La verdad es que esto determinó unos efectos políticos graves e inconvenientes. Esto impidió que el Tribunal Supremo cumpliera absolutamente la función importantísima que le está encomendada, que es ni más ni menos que la de unificar la interpretación de la Ley y, a través de la unificación de la interpretación de la Ley, la unificación o el mantenimiento de la unidad del ordenamiento jurídico. Funciones tan importantes que ya los revolucionarios franceses dijeron que era una función cuasi legislativa.

Pues bien, la reforma va a tratar de superar esos obstáculos y esas dificultades, y lo va a hacer al reducir a uno los dos recursos hasta ahora existentes: por infracción de la Ley y por quebrantamiento de forma; a cinco de los quince motivos en que hasta ahora se puede fundar el recurso de casación, al eliminar, por ejemplo, el injustificado rigor formal con que la casación ha venido configurada hasta ahora, al permitir la subsanación de defectos e, incluso, al establecer la posibilidad de llegar «per saltum» ante la Sala Primera del Tribunal Supremo sin pasar por la instancia intermedia de la apelación.

Pero también a un designio claramente político, el de eliminar dilaciones indebidas en un proceso que se quiere apresurar para que llegue pronto a su final, responden reformas que este proyecto introduce, como, por ejemplo, las siguientes: la reforma en virtud de la cual se especifican los plazos que hasta ahora venían siendo configurados como abiertos o indefinidos. La reforma en virtud de la cual se suprime la prorrogabilidad de los plazos, que causaba una grave perturbación. O la reforma en virtud de la cual en lo sucesivo ya no va a ser obligatorio el acto de conciliación.

¿Cuánta frustración se producía cuando, después de haber gastado tiempo, después de haber gastado dinero, después de haber llegado al final de un proceso, la sentencia que recaía era una sentencia que no resolvía el

problema que a los ciudadanos les había empujado a plantear su controversia ante el Juez o ante el Tribunal! ¡Qué profunda frustración porque el pronunciamiento se quedase en aspectos formales y no entrase en el problema de la vida que latía debajo de esos papeles y de ese proceso!

A los políticos nos correspondía introducir las innovaciones que evitasen esta frustración, y a eso tiende, por ejemplo, la comparecencia saneadora, por utilizar expresiones de la oposición, en el juicio de menor cuantía, que va a facilitar el que eso no se produzca, que va a facilitar el enjuiciamiento de las cuestiones de fondo.

A un designio político también muy claro, señorías, responde el propósito de incrementar el protagonismo del Juez en el proceso civil.

A mí me gustaría que todos ustedes vieran en estas reformas, a las que luego voy a hacer referencia, la expresión política de la confianza en el órgano jurisdiccional, pero no ya una confianza en cuanto a la decisión en sí misma, sino incluso también una confianza en la actividad que el Juez desarrolle «in procedendo», impulsando el proceso, haciéndolo evolucionar. Precisamente para incrementar este protagonismo del Juez en el proceso se le encomienda la facultad de examinar, sin alegación de parte, la concurrencia de aquellos requisitos cuya falta frustra los procesos o los fines de los procesos, y se le atribuye también la posibilidad de practicar pruebas de oficio.

Tiene que dejar de ser el proceso un instrumento que pueda ser utilizado de mala fe para dilatar, al amparo del movimiento inflacionista de la economía, el cumplimiento de las obligaciones, y por eso ese tipo de conductas temerarias tiene que recibir la correspondiente sanción en el proceso, y a eso tiende, señorías, la nueva regulación de la condena en costas.

También, ¡cuántas veces hemos leído, cuántas veces se nos ha comunicado el espectáculo bochornoso que la Prensa, por utilizar una frase muy lapidaria y muy telegráfica, ha recogido cuando ha hablado del negocio de los subasteros! ¡Cuántas actuaciones han permitido la especulación de personas sin conciencia en perjuicio de otras personas de muy buena fe! Pues bien, para evitar esto, para que esto no se produzca, la Ley procede a realizar una reforma también en el sistema de subastas judiciales.

Y, por terminar con la indicación de algunas de las reformas que expresan ese designio, creo que puedo hacer una referencia a la voluntad del Gobierno de afrontar y resolver problemas reales de la sociedad española a través, por ejemplo, de una puesta al día de los módulos cuantitativos de los procesos, que (fijense ustedes) estaban inalterados desde 1966, y a través, por ejemplo, de la reforma en virtud de la cual se aclaran las dudas que habían surgido en el procedimiento a la hora de resolver ejecutivos fijados en moneda extranjera, de deudas fijadas en moneda extranjera.

Estas son algunas de las reformas que obedecen a los designios políticos que he ido indicando, pero me dirán ustedes, y con toda razón: la Ley es posible que esté bien,

pero para que esta Ley funcione es necesaria una infraestructura judicial que la pueda aplicar. ¿Qué se está haciendo sobre eso? Tengo que dar respuesta a esta pregunta, señorías, porque es una pregunta llena de sensatez, de buen sentido y de razón. Voy a decirles qué es lo que con referencia exclusiva a la justicia civil (omito, por consiguiente, cualquier referencia al orden penal, al contencioso-administrativo y al laboral) se ha hecho a lo largo de 1983.

A lo largo de 1983 se han creado 136 plazas de Jueces y Magistrados para lo civil. Piensen ustedes que la plantilla judicial actual no llega a 1.700 funcionarios y, si meditan en esta última cifra, comprenderán que el esfuerzo que se ha hecho a lo largo de 1983 ha sido un esfuerzo importante. Junto a él se ha incrementado también notablemente la plantilla de la Carrera Fiscal, y en el «Boletín Oficial del Estado» de hace muy pocos días se ha publicado la nueva plantilla, también con un crecimiento importante en cuanto al número de Fiscales.

Hemos incorporado a los Juzgados de lo Civil, a los Juzgados de Familia, equipos que venían siendo reclamados por la sociedad y también, naturalmente, por ustedes en cuanto a expresión de la sociedad, titulares de la soberanía popular. Por primera vez en la historia de esta jurisdicción civil hay equipos de psicólogos y de asistentes sociales funcionando ya desde hace muchos meses.

Más Jueces, más Fiscales, más técnicos al servicio de los Juzgados de Familia. ¡Cuántas veces he oído decir, desde dentro y desde fuera de la función jurisdiccional, que había que retribuir mejor al conjunto de Cuerpos y de personas que desempeñan ese trabajo! También lo hemos hecho, señorías. Lo digo con toda honestidad y con toda objetividad. A lo largo de 1983 se ha dictado un Decreto en virtud del cual se ha establecido un nuevo sistema retributivo, que ha significado el mayor incremento, tanto en términos comparativos con otros Cuerpos de funcionarios, como comparativamente con otros incrementos de años anteriores.

Más Jueces, más funcionarios judiciales, mejor retribuidos, con más medios a su alcance. ¡Cuántas veces he oído decir que no se hace nada en cuanto a la puesta a disposición del aparato judicial de más medios! Y cuando lo oigo me parece que no se está siendo objetivo en el planteamiento de esa cuestión, en términos absolutos. Comparen ustedes, señorías, que en el año 1982 el total de créditos presupuestarios afectados a la Administración de Justicia fue de 27.540 millones de pesetas y en 1984 ha sido de 41.628 millones de pesetas; un crecimiento del 51 por ciento. Son datos reales, y yo creo que las cifras cantan aquí una gran dosis de verdad y de realidad.

Soy consciente, señorías de que hoy más que nunca es cierta la referencia a la escasez en la Administración, pero me parece que es indiscutible que entre las necesidades a cuya satisfacción más recursos está destinando el Gobierno, ocupa un lugar destacado la Administración de Justicia. Y me importa decir, no sin un acento un poco enfático, que esos medios materiales, estos instrumentos procesales, los ha puesto en manos de los Jueces

el pueblo español, por la decisión política de un Gobierno de izquierdas. Por la decisión política de un Gobierno de izquierdas, viejo luchador por la libertad y, por tanto, por la independencia y la eficacia de los órganos judiciales.

No me tome a demagogia que diga a continuación que antes la derecha no había ofrecido más que palabras y, por acción u omisión, no sólo había abandonado a su suerte al aparato judicial, sino, lo que es todavía más inexplicable, no había tomado la más mínima iniciativa para reformar una legislación procesal antiquísima; no había tomado la más mínima iniciativa para reformar una legislación procesal a la que el fenómeno inflacionista, que por cierto la derecha tampoco supo nunca combatir, dejaba día a día carente de sentido. Reforma procesal deliberadamente abandonada por la derecha, a la que ahora este Gobierno trata de dar solución. (*Varios señores Diputados: ¡Muy bien! Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

Porque nos preocupa de verdad este conjunto de problemas que hemos señalado, quiero indicar también que esta Ley no es más que una pieza en un conjunto de medidas que tienden a corregir defectos seculares en la justicia civil. Es una pieza en un conjunto de medidas porque, junto a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, está la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictaminada hace cuarenta y ocho horas por el Consejo General del Poder Judicial, en donde se encuentran ya dos proyectos de Ley que tienden al mismo objetivo: el proyecto de Ley concursal y el proyecto de Ley cambiaria y del cheque.

Los socialistas, señorías, estamos absolutamente convencidos de que una configuración adecuada de los órganos judiciales con una demarcación racional y una planificación de los recursos personales y materiales a su servicio, con unas normas procesales que conjuguen las garantías constitucionales con la celeridad y eficacia, son no sólo piezas fundamentales del Estado de derecho, sino también exigencias para hacer una sociedad más libre e igualitaria, para que las relaciones derivadas de la vida cotidiana de los ciudadanos sean fluidas, para que en los conflictos sociales el aparato estatal no aparezca como un elemento más de discordancia sino como un instrumento de concordia y de composición, cuya autoridad emane, antes que de su poder coactivo, de su legitimidad y de su eficacia.

Pienso que las relaciones de derecho privado respaldadas por un aparato judicial y procesal bien diseñado, podrán tener ese sentido nuevo; el sentido de potenciar la autonomía de la voluntad, el que los valores de la libertad y la igualdad no actúen exclusivamente en las relaciones ciudadanas con los Poderes públicos, sino también en las relaciones «inter privados».

Por tanto, creo que el dictamen sobre el que SS. SS. van a pronunciarse, junto con las medidas presupuestarias retributivas y orgánicas a las que hace un instante me he referido y con los otros proyectos legislativos que he señalado, va a dejar en desuso, por fin, la apelación de vigencia inmemorial a la falta de medios estructurales,

como justificación de las deficiencias en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Creo también que con ello habremos prestado un servicio fundamental a las instituciones, al Estado de derecho, a la ciudadanía, a la sociedad española y a la vida cotidiana de esos compatriotas para quienes cualquier controversia jurídico-civil significa, hoy en día, una grave intranquilidad. Estoy pensando, por ejemplo, señorías, en la mujer que no recibe la pensión alimenticia estipulada; en el pequeño empresario al que la devolución de una letra de cambio desbarata las previsiones a corto y medio plazo propias de una economía ajustada; en las divergencias interpretativas que se suscitan alrededor de las complejas relaciones negociales de nuestros días.

En cuanto a los aspectos institucionales, pienso en el valor del carácter supletorio que esta Ley, cuyo debate hoy se inicia, tiene, respecto de otros extensos campos de nuestro ordenamiento jurídico, como son la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley de Procedimiento Laboral, la Ley del Tribunal Constitucional o la Ley del Tribunal de Cuentas.

Quisiera —y ya estoy a punto de terminar— señalar, por último, que la elaboración del presente dictamen revela un diagnóstico positivo acerca del funcionamiento de todas nuestras instituciones. El proyecto que el Gobierno remitió a esta Cámara recogía —ya lo he dicho, pero no me importa volver a ello— en gran parte una iniciativa del Consejo General del Poder Judicial a la que se agregaron otras materias que fueron consideradas como necesitadas de reforma.

Sólo quiero mencionar aquí, de entre ellas, la modificación operada en la vía de apremio, proceso de ejecución por excelencia, para evitar auténticos fraudes a la Ley, tanto en perjuicio de los ejecutores —subastas en quiebra—, como del ejecutado, fraudes que se estaban produciendo, dejando mal parada la credibilidad en la Justicia.

A su vez, la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados ha suscitado muy importantes cuestiones nuevas, lo que hace que estemos en presencia de la más extensa y profunda reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde que fue promulgada hace poco más de un siglo. En su paso por el Departamento de Justicia el proyecto recogió el consejo, la experiencia y las ideas de juristas de tan destacado relieve como los profesores Hernández Gil y Guasp, así como de otros a los que me gusta hacer referencia en este momento.

Pues bien, ya sí que termino, celebrando desde esta tribuna el alto grado de consenso que ha presidido la elaboración del dictamen. Permítanme, señorías, que celebre ante todo que el proyecto de Ley que la pasada primavera remitió el Gobierno a las Cortes Generales haya servido de ocasión para que la ineludible reforma procesal pasara, dicho en palabras de un gran poeta andaluz, de los principios del olvido al fervor iluso con que esta Cámara lo ha recibido. Quizás fervor es demasiado, yo diría interés, que yo comparto, que agradezco a

SS. SS., al tiempo que termino pidiendo un voto favorable para este dictamen.

Nada más y muchas gracias. (*Aplausos.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ministro.

La exposición de motivos no tiene enmiendas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al artículo 1.º del proyecto que comprende desde los artículos 2.º al 50 de la Ley. Para su defensa, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, señorías, entramos en el análisis pormenorizado del dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre la reforma parcial de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil después de escuchar un brillante, como todos los suyos, discursos del señor Ministro de Justicia.

Ciertamente cuando se discutieron en esta Cámara las enmiendas a la totalidad, singularmente la de texto alternativo que propuso el Grupo Popular y que yo tuve el honor de defender desde esta tribuna, ya hubo ocasión de hacer, como hicimos entonces desde esos bancos, el elogio al esfuerzo de cuantos han intervenido en esta indiscutiblemente importante reforma de la Ley, de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil que ya desde sus orígenes, desde sus primeros años de andadura mereció elogios y críticas —más críticas que elogios, ciertamente—, y en cuya reforma desde los últimos años del siglo pasado se han venido empeñando ilustres juristas con propuestas, algunas de las cuales vamos a tener ocasión de debatir con ponderación, con ecuanimidad, a lo largo de la tramitación de este proyecto.

He querido empezar esta defensa de las enmiendas del Grupo Popular haciendo esta alusión porque, compartiendo como compartimos desde los bancos de la derecha —y a lo largo del debate se verá— muchos de los criterios que se propugnan en el dictamen y antes ya en el proyecto de Ley enviado por el Gobierno a las Cortes, no puedo dejar de pasar esta oportunidad para significar al señor Ministro y a la Cámara la circunstancia de que este proyecto de Ley que viene aquí, que ha asumido el Gobierno socialista, que lo ha retocado y lo ha reformado como luego lo ha retocado y lo ha reformado la Cámara, no es un proyecto de origen socialista, y eso lo sabe muy bien el señor Ministro.

Los trabajos que ya la Comisión General de Códigos hizo, que pasaron luego al Ministerio de Justicia y en cuya mesa se encontraban con anterioridad al envío a esta Cámara, son los fundamentales que tenemos que discutir. Por consiguiente, demos al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios. Y no olvidemos que en el primitivo texto se han producido desde el régimen anterior, como tendré ocasión de demostrar a lo largo de la defensa de estas enmiendas, singularidades y propuestas que han sido recogidas por el Partido en el Gobierno, y también desde el advenimiento de la democracia, sobre todo (y no soy yo persona sospechosa para tener que hacer el elogio o la crítica, pero tengo que hacerlo constar

asi) durante la etapa en que ocuparon el Ministerio de Justicia los señores Lavilla y Fernández Ordóñez. Por cierto, también fue Ministro de Economía o de Hacienda sin que en aquel momento subviniera a las necesidades a las que tan acertadamente ha aludido el señor Ministro y que desde los bant ñs Tc mr l ildo también reiteradamente reclamando para el mejor, más puntual y más exacto desarrollo y cumplimiento de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que singularmente y por mandato constitucional corresponde a los Jueces y Magistrados de nuestro ouestro orden judicial.

Dicho lo anterior y vestidas las plumas del éxito, del triunfo a quien corresponda, entramos ya en la defensa pormenorizada de las enmiendas que nosotros hemos presentado.

Hemos de agradecer la acogida que muchas de ellas han tenido por parte del Grupo Socialista que han sido incorporadas al texto del dictamen. He de pedir a la Cámara que tenga compasión con quienes tenemos la obligación de defender o de impugnar dichas enmiendas en temas muchas veces abstrusos, pero que ciertamente inciden en la vida de los ciudadanos, como muy bien señalaba el señor Ministro de Justicia.

Sin otros preámbulos y prometiendo, como es mi obligación y mi deseo, agrupar todo lo agrupable y hablar en un lenguaje lo más llano y sencillo que me sea dado en tema tan técnico, voy a empezar por señalar lo que el Grupo Popular —y no sólo el Grupo Popular, sino gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia española— señala como carencias o defectos de este proyecto de Ley.

Sea el primero de ellos —y con esto, señor Presidente, entro en concreto en la defensa de la primera de las enmiendas del Grupo Popular— la defectuosa regulación hoy existente en materia de enjuiciamiento civil en todo lo relativo a los titulares de la pretensión, a las partes en el proceso. Entre las múltiples publicaciones que a lo largo del tiempo se han dado, sobre esta materia yo quiero leer un brevísimo párrafo de un profesor que comentando el centenario de la Ley de Enjuiciamiento Civil publicó unos análisis críticos de la misma. El profesor Juan Montero Aroca, refiriéndose a este tema de la pluralidad de partes, vacío de regulación legal en nuestro Derecho, dice en la página 114 de su trabajo «Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario»: Supuestos de inexistencia de regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Hay que referirse, en primer lugar, a la insuficiente regulación de las partes. A este tema de gran trascendencia se destina únicamente el artículo 2.º del viejo texto. Y añade: Pero más trascendencia tiene el silencio legal en torno a la pluralidad de partes. La Ley de Enjuiciamiento Civil, posiblemente como consecuencia de su acarreo romanista, contempla sólo el supuesto de la dualidad de partes, pero no tiene en cuenta aquellos casos en que la legitimación para interponer una única pretensión puede corresponder a varias personas o pueden ser varias las personas legitimadas pasivamente. No se trata —añade— tanto de dedicar en la Ley unos artículos a estos fenómenos, sino de construir todo el proceso de tal forma que la pluralidad de partes no precise de

interpretaciones analógicas de artículos previstos exclusivamente para los casos de dualidad de partes, que su aparición esté prevista en todas las especies de proceso.

La jurisprudencia —añade— se ha visto obligada a delimitar las figuras del «litis consortio», necesario y cuasi necesario, primero tímidamente y ahora con exageración. Su distinción de la acumulación de pretensiones debe quedar netamente establecida. En la misma situación —y con esto termino la cita— se encuentra la intervención de tercero en el proceso, aunque aquí, la jurisprudencia ha sido mucho menos propensa a su admisión, aunque la doctrina le haya ofrecido caminos de solución.

J Bastantes años antes de este comentario crítico y tomando base y fundamento en un trabajo del jurista italiano Allorio, otro profesor de Derecho procesal que ha escrito recientemente en la revista «Justicia» un excelente trabajo sobre este proyecto de Ley, el profesor Serra, señalaba, en primer término, la insuficiente regulación jurisprudencial del problema de la pluralidad de partes, aduciendo para ello la variante en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que ya se planteó el tema en sentencia de 6 de febrero de 1902, que la modificó en otra de 28 de diciembre de 1906, con un tímido avance procesal del que retrocedió en una tercera sentencia de 26 de diciembre de 1932, justamente criticada por aquel maestro procesalista que fue don Manuel de la Plaza, que concluía con esta lapidaria expresión: En una próxima reforma de nuestras Leyes procesales habrá de tenerse muy presente la necesidad de llenar el vacío actualmente existente sobre la intervención procesal.

Voces autorizadas se han elevado ya en este sentido, destacando el magistral estudio de Morón Palomino que, en un reciente trabajo, plantea las bases de la reforma de nuestra legislación en materia de intervención de tercero en forma sumamente acertada, destacando que en nuestra Patria, la tutela de los derechos del tercero exige rápidas soluciones por faltar un procedimiento similar a la oposición de tercero en las legislaciones francesa, alemana e italiana. Y es que es cierto, tanto en el «Codice di Proceditura Civile» como en la legislación alemana sobre el tema, en su Ordenanza procesal civil, artículo 64 y siguientes, hay ya desde mucho tiempo atrás una regulación de esta cuestión, de la pluralidad de las partes, que ahora —como antes he dicho y creo haber demostrado con citas específicas de jurisprudencia— está encomendada tan sólo a la jurisprudencia, la cual ni tiene un criterio unívoco ni este criterio es mantenido reiteradamente, lo que produce ciertamente —y eso es lo verdaderamente grave— que se tenga que acudir al caso supuesto de la acumulación de autos para resolver el problema de fondo de la pluralidad de las partes en el Derecho civil.

Por eso, el Grupo Popular, que ha querido también colaborar de la manera más directa que ha podido a la mejor resolución de los problemas en los que subyace ciertamente el político de esa desconfianza que existe en nuestra sociedad respecto de la agilidad de la Administración de Justicia y la simplicidad en la satisfacción de las pretensiones, desde el frontispicio de la reforma que

estamos comentando propuso que se entrara, como propuso en otros temas también que se entrara (y ahí coincidimos, por ejemplo, y lo veremos en la mañana de hoy, en el tema de la justicia gratuita, con el Grupo Socialista) directamente en esta cuestión.

Ciertamente éste es uno de los casos en los que no nos hemos visto atendidos por parte de los ponentes socialistas, aunque yo tengo siempre la esperanza de que, dado que es un problema técnico y de simplificación que responde a una misma idea de mejor y mayor eficacia de la justicia civil, quizá en este trámite de Pleno se pueda encontrar una solución al respecto.

¿Qué propone el Grupo Popular en esta enmienda? Propone, ciertamente, el mantenimiento en el artículo 2.º de lo que ya es característico y típico, de que sólo puedan comparecer en juicio los que estén en pleno derecho de sus ejercicios civiles, porque de los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho; que por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas comparezcan las personas que legalmente las representen y que puedan comparecer conjuntamente en juicio varias personas como demandantes o demandados cuando entre unos u otros exista un nexo por razón del objeto, del título o de la causa de pedir. En sus relaciones recíprocas y por la parte contraria, los actos de cada litisconsorte no afectarán a los demás, salvo que otra cosa se deduzca de disposiciones legales. Añadiendo: «Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio, la resolución haya de afectar al derecho de varios sujetos, todos ellos habrán de demandar o ser demandados conjuntamente, como litisconsortes. En este caso, el resultado de los actos de cada litisconsorte beneficiará a los demás, pero no podrá perjudicarlos».

Con permiso de la Presidencia, me detengo un instante en este punto, porque fue cabalmente el que más se discutió en Comisión y el ponente socialista, señor Granados, adujo que el «litis consortio» activo necesario al que se refiere en parte el proyecto del precepto que estoy defendiendo era una figura enormemente peligrosa y singularmente desconocida en nuestro Derecho. Creo que más o menos estas eran las razones de fondo de su oposición.

Desde la publicación, por parte del profesor Fairén, de sus estudios de Derecho procesal, no se puede seriamente sostener esa tesis, señor Granados. Dice este profesor, página 137 de su obra: El «litis consortio» necesario, esto es, el que exige intervención en el proceso desde su iniciación de todos los litisconsortes se produce en los casos en que la demanda solamente pueda proponerse válidamente por o contra varias personas, activo o pasivo. El objetivo de esta figura es el de obtener una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una única pretensión con referencia a la cual el concepto de legitimación activa o pasiva está integrado por todas dichas personas, a todas les afecta conjunta, pero no separadamente, la legitimación activa o pasiva. Ello ocurre —y pone los siguientes ejemplos que me pedía el señor Granados en Comisión— en los casos de pretensiones

constitutivas de tal especie en que solamente se puede proponer la demanda, «litis consortio» activo, mediante la cual se da ámbito judicial al derecho de constitución. Tal es el caso de las pretensiones de reconocimiento de la filiación promovidas contra ambos padres o por ambos padres de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil; en los procesos referentes a un patrimonio llevado de modo mancomunado, como por ejemplo en los casos de los artículos 895, albaceamiento mancomunado, y 1.139, cumplimiento de obligaciones mancomunadas del Código Civil; en los casos en que las regulaciones materiales imponen que las prestaciones solamente se puedan exigir por varios, contra varios en común.

Este grupo de casos recoge muchos supuestos que pasan a fundirse con los anteriores, tales son los supuestos de «litis consortio» necesario puro, y a ellos debería referirse la Ley. Pero no sólo a ellos, también se debe referir la Ley, a nuestro juicio, a un supuesto que no fue debatido prácticamente en Comisión, cual es la intervención de terceros en el proceso civil. Y, por ello, propugnábamos la inclusión de un número 3 en este artículo modificado que dijera: «Podrá» (facultativo) «comparecer en el juicio pendiente entre otros, y será admitido como parte» (obligatorio) «quien alegue un derecho propio y distinto sobre el objeto del mismo. El interviniente principal entrará en el juicio en el estado en que se halle en primera instancia o en el recurso, sin que en ningún caso» (como es lógico) «se pueda retroceder ni detener el curso de las actuaciones». Y un número 4 en el que se diga: «Cuando una persona acredite tener interés en que una de las partes obtenga una resolución favorable, será admitida a coadyuvar en la misma en cualquier momento hábil, antes de que haya recaído resolución firme, sin que por esta intervención adhesiva se pueda retroceder ni detener el curso de las actuaciones. El interviniente adhesivo podrá realizar toda clase de actos procesales, pero no tendrán eficacia los que resulten perjudiciales para la parte coadyuvada».

Esta es una posición que arranca de unas premisas doctrinales teóricas. Naturalmente que estábamos y seguimos estando abiertos a cualquier otra regulación que se nos ofrezca por parte de los distintos Grupos de la Cámara, pero que tienda a resolver el problema.

Lo que nosotros pretendemos es que este problema real que se plantea ante los Juzgados en numerosas ocasiones, y que produce enormes retrasos en la Administración de Justicia, porque hay que iniciar pretensiones de otro tipo, solicitar después la correspondiente acumulación de autos, con todos sus posibles recursos para tratar, en definitiva, de satisfacer una misma pretensión que afecta a varios sujetos, sea regulada de una manera terminante y clara por la Ley, de modo que no dé lugar a variaciones jurisprudenciales, como antes he demostrado ha ocurrido y está ocurriendo actualmente en nuestra patria.

No se vea, pues, ninguna intención sobre el particular. Adviértase, únicamente, que el problema existe, que queremos resolverlo, y que estoy convencido de que la resolución del mismo, sea esta u otra similar, pasa por la

misma mentalidad y colaboración que el Partido Socialista, en palabras del señor Ministro, nos reclamaba para el Grupo Popular y reconocía que habíamos tenido; esto es, resolvamos problemas reales con soluciones reales, rápidas, eficaces y baratas.

A esto tiende esta enmienda, y yo espero ciertamente que, un más detallado estudio de ella, podrá producir, cuando menos, su consideración, para que, si no en este trámite, en el Senado sea tomada en cuenta.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

¿Turno en contra? (Pausa.) Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, señorías, como el señor Ruiz Gallardón ha sido pródigo en el uso de argumentaciones jurídicas para defender la primera de sus enmiendas a este proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero, en cambio, ha pecado de lo contrario cuando ha querido poner en las dos balanzas, una lo que se debe al César, y otra lo que se debe a Dios. Yo esta última la voy a dejar, porque no creo que tenga que ver mucho con el debate de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero sí quiero, sin embargo, por justicia, puesto que estamos aquí debatiendo un proyecto de Ley, volcar justamente en esa balanza del César determinados aspectos que no han sido destacados y que yo creo que dotan a este proyecto, a esta reforma, de toda su dimensión.

En primer lugar, hay que encomiar el esfuerzo de todo un Ministerio, de todo un Gabinete y, por supuesto, de su titular, en sacar este proyecto de esos cajones del olvido que, como el señor Ruiz Gallardón ha reconocido, sucesivos titulares del Ministerio han tenido en su mente siempre el proyecto, pero nunca se han atrevido a traerlo a las Cámaras, seleccionar los artículos que tenían prioridad para la reforma hasta alcanzar nada menos que el número 303. Creo que es un esfuerzo verdaderamente encomiable, porque en una Ley más que centenaria es la primera vez que se acomete una reforma que abarca a más de 300 artículos, y esto supone prácticamente la redacción de una nueva Ley puesto que abarca aspectos muy fundamentales, muy esenciales, cuya reforma sigue demandando hoy nuestra sociedad.

Creo, por tanto, que el segundo aspecto positivo viene por contraste con este primero que acabo de decir. No ha estado en el ánimo del señor Ministro de Justicia ni en el de su Gabinete ni en el del Grupo Socialista el hacer una Ley nueva de Enjuiciamiento Civil. No ha estado en su ánimo ni en el ánimo de ninguno de nosotros, ¿por qué? Por ese respeto que todos tenemos a las Leyes centenarias a los códigos en suma, respeto que no hay que perderles nunca.

Otro aspecto positivo que hay que poner en la balanza del César sería aquello que el señor Ruiz Gallardón recordará muy bien, como los señores ponentes de su Grupo, que dijo este mismo Diputado cuando intervino en

trámite de Comisión: No vamos a entrar en disquisiciones doctrinales teóricas porque no es esa la finalidad de la reforma. Vamos a reformar aquello —vuelvo a insistir— que está más necesitado de reforma en un momento en que, por expresión del Consejo General del Poder Judicial, la Administración de Justicia está al borde de la parálisis.

¿Cuáles son los artículos que hay que reformar?, ¿aquellos que la sociedad está deseando ver plasmados en la reforma? Pues justamente esos 303 artículos que se refieren, desde el comienzo y por seguir un orden cronológico, a la nueva regulación de la justicia gratuita, a la forma en que han de ser hechas las notificaciones, a los auxilios jurisdiccionales y a una reforma muy importante que es la del artículo 340, la diligencia para mejor proveer. Seguimos después ya con determinados procedimientos; regulamos exactamente a través de sus cuantías un número de procedimientos declarativos que va a tener la virtualidad de constituir en el centro de toda la actuación procesal el declarativo de menor cuantía que, por cierto, es largamente alabado por el señor Montero Aroca. Si S. S. cita al señor Montero Aroca hay que seguir citándole cuando dice cosas que no gustan y, en este aspecto concretamente, parece que no es de la opinión del Grupo Popular, porque el señor Montero Aroca es un entusiasta defensor del juicio declarativo de menor cuantía, que es justamente el centro de la reforma, señor Ruiz Gallardón. Se condensan los motivos de casación, se hace una nueva regulación de los laudos. En definitiva, la reforma es práctica.

Su señoría trae aquí a colación una serie de autorizadas opiniones de eminentes juristas cuyo respeto naturalmente reconocemos públicamente; pero nosotros volvemos a repetir las argumentaciones que dijimos en trámite de Comisión. ¿Por qué no se regula concretamente la figura del «litis consortio»? En primer lugar, porque entendemos que no es objeto de reforma urgente la figura del «litis consortio». En segundo lugar, porque es una aportación doctrinal que ha sido recogida fiel y abundantemente por la jurisprudencia de los Tribunales, y en tercer lugar, y lo reconocemos aquí, porque incluso S. S., que ha tenido que venir preparado a fondo con esos apoyos doctrinales, cuando este Diputado le argumentó o le contraargumentó, y consta en el «Diario de Sesiones», con ejemplos, que es como se entiende las grades figuras doctrinales, esta precipitada redacción que se ha hecho del artículo 2.º en la enmienda 109 podía llevar a situaciones tan absurdas como, por ejemplo, que cuando en una fábrica con 2.000 trabajadores uno de ellos fuera a reclamar ante la Magistratura del Trabajo una demanda salarial, por ejemplo, un plus de distancia o de antigüedad, etcétera, tuvieran que demandar los 2.000 porque la sentencia que se dicta tiene relación por su objeto con varios sujetos, que es lo que dice justamente la demanda, y están ustedes aquí imponiendo esta necesidad. A ese ejemplo, S. S. no me contesta, porque realmente no hay contestación. Sí, ahora me va a contestar, espero que lo haga, porque vamos a analizar exactamente, ya voy directamente al tema, cuál es el alcance de su alternativa a



la redacción del artículo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En primer lugar contiene un párrafo en el que se trasladan preceptos que ya vienen recogidos en otros códigos y en otras Leyes de derechos sustantivos, por ejemplo, lo que hacen es definir lo que es la capacidad civil y la procesal. Eso está absolutamente asumido por toda la doctrina y ahí no hay la menor duda: no se había dicho hasta ahora, pero además no hacía falta que se dijera, porque cualquier jurista sabe distinguir entre la capacidad civil que hace falta para ser parte o no.

El segundo párrafo dice: «podrán comparecer» —podrán, optativo— «conjuntamente en juicio varias personas, como demandantes o demandadas cuando entre unos u otros exista un nexo por razón del objeto, del título o de la causa de pedir». Bien, pero en el párrafo segundo ya no dice «podrán», dice «Cuando por razón de lo que sea objeto» —que ya hemos dicho que era podrán por razón del objeto— «del juicio, la resolución haya de afectar al derecho de varios sujetos, todos ellos habrán de demandar o ser demandados...». Entonces, ¿cómo se puede pasar del párrafo dos al tres? Y S. S. acude a una figura doctrinal que yo comparto. Ya sé lo que me va a decir, que uno es el «litis consortio» activo necesario y el otro es el «litis consortio» pasivo necesario. Pero a mi modo de ver, si es ésta la diferencia, ¿por qué cuando es activo necesario lo pone en figura optativa, y cuando es pasivo lo pone como figura necesaria o preceptiva? No lo entiendo: o una u otra de las figuras.

Dice que la figura del «litis consortio» no está en nuestro Derecho, como no está prácticamente en ninguno de los Derechos. Tan sólo actualmente hay dos que lo han incorporado, el italiano y el alemán, y quizá alguno más, pero muy pocos. Entonces, sí hay, en cambio, como antes he dicho, una buena regulación de lo que es el «litis consortio». Usted sabe muy bien, señor Ruiz Gallardón, que en nuestro Derecho civil solamente hay una referencia que impone el «litis consortio» pasivo necesario, que es la del artículo 1.139: en cuanto a las obligaciones mancomunadas individualizables que exige que el acreedor proceda contra todos los deudores. Aparte de este caso, no existe ninguno. No existe ninguno, incluso el que ha citado usted del profesor Fairén se está refiriendo a antes de la reforma de filiación y paternidad que se hizo en el año 1981, y usted ha tenido la desdicha de coger una cita anterior a esa reforma, luego tampoco se puede aplicar eso. Es simplemente limitativo del 1.139 del Código Civil. Y después existe lo que el profesor Guasp denomina la figura del «litis consortio» impropia necesario, como es el que se regula en el artículo 531 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se conserva por cierto inalterado después de esta reforma, cuando impone a los que se hayan personado como demandados una misma dirección cuando sean los mismos argumentos los que vayan a decir. Es la figura del «litis consortio» impropia necesario, pero todo lo demás del «litis consortio» es muy difícil aprenderlo, porque siempre en la práctica se llegaría a alguna consecuencia de barbaridad jurídica-práctica como lo que acabo de decir por vía de ejem-

plo. Podrían ponerse otros ejemplos que ahora recuerdo en el área del Derecho administrativo, en el área del Derecho civil, pero por supuesto que se me ocurren todavía más en el área del Derecho laboral. Es muy difícil aprender en una norma con ese rigor categórico en que usted mismo está debatiéndose entre el «podrán» y el «deberán», porque efectivamente eso exigiría un debate o un estudio ciertamente reposado, que aquí ustedes, desde luego, no han tenido.

Por último, en el párrafo cuarto siguen sin dar respuesta a la grave contradicción que yo les apuntaba también en mi anterior intervención en Comisión. En este párrafo hay un inciso que dice que el interviniente adhesivo podrá realizar toda clase de actos procesales, sin limitación. Pues bien, por Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de la Jefatura del Estado, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, el artículo 14, párrafo tercero, que contempla la figura de los coadyuvantes, dice que éstos no podrán recurrir con independencia de las partes principales.

Si nosotros introduyéramos, por vía de hipótesis, que ustedes llevan razón en esta concreta enmienda, donde se dice que el interviniente adhesivo podrá realizar toda clase de actos procesales, hasta apelar, una de dos, o tendríamos que estar también pidiendo la derogación de este artículo 14 de una Ley de la Jefatura del Estado que afecta, además, a protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, o no podríamos admitir esto.

Por mi parte, y creo que por la del resto de mis compañeros de Grupo, no quiero hacer un debate exclusivamente doctrinal, primero, para no dormir a los señores Diputados, que no se merecen este mal trato por nuestra parte de estar aquí continuamente con argumentaciones y con recursos propiamente procesales, sino con recordatorios a ilustres maestros; y segundo, porque creo que va a ser mucho más eficaz y práctico para que nos entendamos, para que el pueblo asimile el alcance de la reforma, que vayamos siempre a la vía de ejemplos y que hagamos una traducción a la calle de lo que va a significar esta mejora concreta de cada artículo. Haciendo esta traducción en este artículo objeto de la enmienda número 109, yo diría que no va a aclarar nada, que va a introducir mucha confusión en el supuesto, improbable naturalmente, de que se aceptara esta enmienda y que, en definitiva, ni es urgente, ni es necesaria, ni es clarificadora, ni, por tanto, va a ser procedente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): En turno de réplica, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

No teman, señorías, que en todos y cada uno de los trescientos y pico artículos a que se ha referido el señor Granados en su intervención, vayamos a extendernos porque, afortunadamente, como he dicho antes, muchas de las enmiendas presentadas por el Grupo Popular fueron admitidas, otras varias serán agrupadas y ya hemos

anunciado que alguna se retirará. Sin embargo, y no por un puro prurito doctrinal, tengo que subir a esta tribuna para hacerle algunas consideraciones técnicas, jurídicas y precisas al señor Granados.

Sobre la necesidad de la regulación en nuestro Derecho del «litis consortio», toda doctrina es unánime; sobre la forma en que haya de realizarse, en concreto, la regulación del «litis consortio» hay, naturalmente, sus correspondientes discrepancias. De esta afirmación que acabo de hacer, se deduce que, como he leído en distintas opiniones y podría leer muchas más, en la doctrina entera, y aun en la jurisprudencia —y he citado sentencias del Tribunal Supremo donde el propio Tribunal alude a ese vacío legal—, hay una especie de clamor pidiendo que se regule la materia.

No se nos quiere satisfacer sobre este particular, porque se nos dicen varias cosas. Primero, que no es urgente. Señor Granados, puestas las cosas así, urgentes, urgentes, tampoco son muchos otros de los artículos que vamos a modificar en este proyecto de Ley. ¿O es que, ciertamente, modificar el 385 era urgente? ¿O es que, ciertamente, modificar para reducir en más o en menos algunos de los motivos de casación es urgente? Si entendemos la urgencia como decisión absoluta, ciertamente no es urgente. Pero si entendemos que estamos en presencia de la más importante reforma —lo subrayo y lo comparo— que se ha hecho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es absolutamente lógico que aprovechemos esta circunstancia para acomodar aquellos puntos que la doctrina y la jurisprudencia vienen pidiendo que sean reformados, regulados; en definitiva, puestos al día. Esa y no otra es la pretensión que tenemos.

Se me dice: «Señor Ruiz Gallardón, en el número 2 del precepto que nos propone, S. S. hace una distinción que a nosotros no nos parece bien, porque el primer párrafo de este número 2 dice, y es verdad, que podrán comparecer conjuntamente en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando entre unos u otros exista un nexo por razón del objeto, del título o de la causa de pedir. Y a renglón seguido dice: Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio, la resolución haya de afectar al derecho de varios sujetos, todos ellos habrán de demandar o ser demandados conjuntamente como litisconsortes.»

Señor Granados, en el primer párrafo estoy introduciendo el «litis consortio» activo y pasivo, no necesario. En el segundo estoy tratando de regular, bien o mal, una figura jurídica que S. S. hoy, por primera vez, ha reconocido que tiene realidad en nuestro Derecho sustantivo, que es la situación jurídico-material en que varios sujetos, mancomunadamente, mantienen una determinada posición que obliga a que, para que la cosa juzgada tenga la extensión que nuestra Ley quiere, todos ellos demanden o sean demandados conjuntamente en un mismo proceso. Me lo reconocía refiriéndose a las obligaciones mancomunadas, y yo le señalaba otra, que ha omitido S. S. porque no le conviene, que es la del albaceazgo mancomunado: tienen todos los albaceas mancomunados que demandar, aunque sean demandados. Como eso

no existe regulado en nuestro Derecho, repátese la jurisprudencia que he citado aquí y verá los equilibrios que ha tenido que hacer el Tribunal Supremo para decir que lo que hay que hacer es que demande o sea demandado uno, que el otro inicie otro pleito en el juzgado que por reparto corresponda, que cuando este pleito llegue a la misma altura procesal se produzca la acumulación de autos y, una vez producida ésta —lo que sólo sucederá si lo pide una de las partes—, se resuelva en una única sentencia. Señor Granados, resolvamos el problema.

No he querido extenderme —porque en esta tribuna de pronto sale una lucecita roja que indica al orador que se está consumiendo su tiempo— sobre el interesantísimo problema doctrinal de la intervención adhesiva. Señor Granados, lo que S. S. me ha dicho respecto de la Ley de protección jurisdiccional de los derechos de la persona humana, tiene muy poco que ver con la cuestión, en primer lugar porque esa es una Ley especial, que regula también procesos especiales, si bien en la tramitación se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en segundo término, porque S. S. no ha caído en la cuenta del alcance técnico preciso que yo doy y no sólo yo, sino los profesores que me apoyan en esta doctrina, y que son tan gratos a S. S., a los términos que se utilizan en el texto.

El recurso de apelación, ¿es un acto procesal? Ahora me está diciendo S. S. que sí con la cabeza. Rogaría que lo meditara un poco más. Los actos procesales se distinguen de los recursos procesales, pero aunque así no fuera, eso sería la excepción a la regla general, y la regla general es que el interviniente adhesivo, el coadyuvante, pueda realizar todos aquellos actos, por tener interés en la realización del derecho material, que conduzcan a la verificación judicial de tal derecho. Y si tal no ocurre, como no ocurre ahora en nuestro Derecho, pueden verse insatisfechas multitud de pretensiones procesales legítimas de las partes, porque existe un vacío legal. ¿Que el Grupo Socialista este problema no lo ha estudiado porque no lo considera importante? Muy bien; tienen más votos, resuélvanlo. Pero nosotros hablamos de esta u otra resolución, porque el problema existe, está planteado, lo dice el Tribunal Supremo, lo dicen los jueces, lo dicen los abogados y hay que resolverlo. Si no nos quieren hacer caso, qué le vamos a hacer. Cuando ganemos las elecciones, lo introduciremos en nuestras Leyes.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, por el orden inverso a cómo se me han quedado reflejadas las argumentaciones en réplica del señor Ruiz Gallardón, tengo que decir que cuando el Partido hoy en la oposición esté en el poder —un día de estos—, saque a la luz una nueva Ley procesal, y se introduzca esta redacción textual del artículo 2.º, yo creo que todos los justiciables nos podemos echar a temblar, porque cualquier día nos podemos encontrar con la necesidad de ser demandados

o demandar, ya que nos lo ha dicho el Grupo Popular en el poder.

En primer lugar, es realmente sorprendente oír desde aquí que un recurso de apelación no es un acto procesal. Lo es, señor Ruiz Gallardón, desde el punto de vista jurídico formal, jurídico material y jurídico sustantivo, porque es un formalismo regulado ya por una Ley, es un acto procesal.

En segundo lugar, porque entraña una manifestación de voluntad que implica obligación jurídica desde el punto de vista de quien está anunciando ese recurso.

En tercer lugar, ha dicho que no es urgente reformar el 385, y ha sido desafortunado en su cita, señor Ruiz Gallardón. Cumplidor de lo que dije hace un momento desde la tribuna, de enseñar prácticamente en qué consiste esta reforma, precisamente en el 385 que vamos a reformar se está introduciendo la posibilidad de ejecutar provisionalmente las sentencias, sin perjuicio del recurso de apelación o posteriores que vayan ejercitando las partes litigantes.

Fíjese qué importancia tiene esto, hoy que está realmente atascada la justicia, que se nota un manifiesto abuso procesal de no pocos litigantes con el fin de entorpecer el cumplimiento de las sentencias, que por la vía de la reforma del 385 se introduzca la posibilidad de que el litigante que ha ganado un procedimiento pueda ejecutarlo desde que le notifican la sentencia, sin perjuicio de los recursos que pueda utilizar la parte denunciada.

Por último, y con respecto a las demás disquisiciones doctrinales, me tengo que remitir a lo ya dicho. Es decir, hay opiniones para todos los gustos, pero yo no comprendo el recelo que tiene S. S. en acudir a la jurisprudencia, olvidando el importantísimo papel de ser fuente de derecho. La jurisprudencia está llamada a ser siempre fuente de derecho. Enriquece, además, por muy perfecta que sea una Ley, porque como usted sabe muy bien el Derecho no es una ciencia matemática; tendrá que ser objeto de interpretación, y esa interpretación se va a dar, quiera usted o no, con esta redacción, con la suya o con otras.

Por último, y con esto termino, lo que yo entiendo es que ustedes se están empeñando en la cuadratura del círculo, y eso es absolutamente imposible en la figura del «litis consortio» activo o pasivo necesario. Y es absolutamente imposible, porque lo mismo que las partes son dueñas del proceso, son también dueñas de la acción que quieran ejercitar, y el Juez en un momento determinado, excepcional de esos tres que S. S. ha citado, ya se cuida, a través de la jurisprudencia de llamar, necesariamente, a los que por estar implicados en la declaración de derecho que lleva implícita la sentencia, entienda que pueda perjudicar los fallos que dicte, y ahí está precisamente el papel de la jurisprudencia. Ese papel debemos conservarlo, y no forzar la redacción de artículos que, en la práctica, pueden llegar a tremendas barbaridades para la inseguridad jurídica de los ciudadanos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Vamos a proceder a las votaciones.

Señor Ruiz Gallardón, ¿podemos agrupar en una sola votación todas sus enmiendas al artículo 1.º?

El señor RUIZ GALLARDON: A este artículo hay únicamente una enmienda, señor Presidente. Hay luego otras, pero son al artículo 10.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 109, del Grupo Popular, al artículo 1.º del proyecto, que afecta al artículo 2.º de la Ley.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 188; a favor, 38; en contra, 149; abstenciones, una.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda, por consiguiente, rechazada la enmienda número 109, del Grupo Parlamentario Popular.

Votamos, seguidamente, el artículo 1.º, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 189; a favor, 153; en contra, dos; abstenciones, 34.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 1.º conforme al dictamen de la Comisión. (El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)

Tiene la palabra, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, en el artículo 1.º entra también el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tiene determinadas reformas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): En el artículo 1.º del proyecto y del dictamen de la Comisión, entran, señor Ruiz Gallardón, los artículos 1.º a 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se reforman mediante el proyecto.

El señor RUIZ GALLARDON: Entonces, no podemos votar el artículo 1.º del proyecto antes que discutamos las restantes enmiendas al artículo 10 y luego a toda la justicia gratuita. Me refiero al artículo 1.º del proyecto.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Efectivamente, señor Ruiz Gallardón. Hemos votado su enmienda 109 y el artículo 2.º de la Ley.

El señor RUIZ GALLARDON: Perdón, señor Presidente, como el artículo 2.º de la Ley no estaba afectado por la reforma y queda tal como estaba en el antiguo texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entiendo que es una votación innecesaria y, por consiguiente, debería ser anulada, con todos los respetos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Lo es, señor Ruiz Gallardón, y queda anulada.

Enmienda del Grupo Parlamentario Popular al artículo 10. Para su defensa tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: La va a defender el señor Montesdeoca, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): El señor Montesdeoca tiene la palabra.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Señor Presidente, señorías, si bien no era mi propósito hacer una valoración política del conjunto de las enmiendas que he propuesto a este proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin embargo, después de la intervención interesante del señor Ministro de Justicia, que nos honra esta mañana con su presencia en la Cámara, y de las palabras que han pronunciado los señores Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, me veo necesariamente obligado a justificar el porqué de las enmiendas a diversos artículos del proyecto.

Las enmiendas pretenden aportar ideas que perfeccionen los medios que se tienen para reformar la Ley de Enjuiciamiento Civil. El propósito de este Diputado coincide con la finalidad que persigue la reforma, pero discrepa, en algunos aspectos, de los medios que se utilizan para llevar a cabo la misma. Y, por ello, con la mejor buena voluntad, con el mejor espíritu de colaboración, se han formulado estas enmiendas, porque aunque el señor Ministro de Justicia, a mi juicio, ha tenido una importante intervención esta mañana —algunas de cuyas palabras compartimos y discrepamos en otras—, sin embargo, como digo, toda reforma legislativa es delicada y hay que procurar, sobre todo, su oportunidad.

Esta reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, efectivamente, es oportuna, pero hay que cuidar mucho los medios con que se lleva a cabo para que no suceda, señor Ministro de Justicia, como con la reforma que se hizo en el orden penal de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal, cuyos efectos está lamentando la población española y todos los días es materia de información en la Prensa del país.

Entrando ya en el análisis puntual de las enmiendas que voy a defender, que son la número 325, que ha formulado este Diputado, y la número 334, propuesta por el señor Vega Escandón, de nuestro Grupo, al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, voy a examinar, con la mayor brevedad posible, los tres apartados a que se refieren las enmiendas propuestas tanto por este Diputado como por el señor Vega Escandón.

Al apartado 1, del artículo 10, presentamos la enmienda número 325, que tiende a un aspecto meramente formal, que es a evitar que se suprima del texto legal el vocablo «Letrado». Parece, a primera vista, una cuestión superficial, parece una cuestión intrascendente que sólo hace referencia al orden gramatical. Pero al formular la enmienda y defenderla en Comisión, el portavoz del Gru-

po Socialista manifestó que, efectivamente, se había suprimido la expresión «Letrado», manteniendo la de «Abogado» a lo largo del texto, porque lo otro era mantener una cuestión por puro prurito, ya que la expresión «Letrado» no era la adecuada para la persona que defiende en los Tribunales de Justicia y, por tanto, la palabra «Letrado» era de carácter general y amplio y se podía extender a otras profesiones.

Sin embargo, desde el punto de vista histórico, desde el propio Arcipreste de Hita, desde las Cédulas y Pragmáticas de nuestro Derecho histórico, aparece recogida la figura del Letrado, asimilándola con la figura o con la denominación de Abogado. En la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en las resoluciones de los propios Tribunales de Justicia, se cita de forma indistinta «Letrado» y «Abogado». En los Cuerpos de la Administración del Estado existen Letrados del Consejo de Estado, están también los Letrados de las Cortes Generales y los Abogados del Estado, o sea, que se está usando de manera alternativa la expresión «Letrado» y la expresión «Abogado». Pero es que ya no sólo desde el punto de vista de uso común en el lenguaje jurídico de los propios Tribunales de Justicia, sino porque, asimismo, se interpreta, y hay un autor, Castillo de Bobadilla, que dice que se ha venido llamando tradicionalmente Letrados a los Abogados porque dice que son «a letra dado», que quiere decir que no tienen libertad de opinar conforme a su entendimiento, sino que por fuerza han de seguir la composición de la letra.

Señorías, aunque en principio parece una cuestión superficial, sin embargo, los propios redactores de la Constitución española han recogido de manera alternativa, como digo, tanto la expresión «Letrado» como la expresión «Abogado» en los distintos artículos de la Constitución española, y así, en el artículo 17, apartado 3, se dice: «Se garantiza la asistencia de Abogado al detenido», y en el artículo 24, apartado 2: «todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de Letrado». Es decir, la Constitución española alterna el uso de «Letrado» y el de «Abogado». No se trata, pues, de una cuestión de puro prurito, sino de conservar una expresión, un vocablo que en el uso común de las gentes y en el lenguaje jurídico se ha venido utilizando tradicionalmente, y, por tanto, ésta es la finalidad a que tiende nuestra enmienda, a que a lo largo del proyecto de reforma se usen, de forma alternativa, la expresión «Letrado» y la expresión «Abogado». De ahí que el apartado 1 de nuestra enmienda al artículo 10 pretende que se reforme en el sentido siguiente: «Los litigantes serán dirigidos por Abogado habilitado legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado que conozca del proceso. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado».

En el texto vigente del artículo 10 sólo se usa la palabra «Letrado» en el apartado 1. La solicitud de esta enmienda es que se alterne el uso de la expresión «Abogado» y la de «Letrado».

En cuanto al apartado 2 de nuestra enmienda al artículo 10, no tiene otro pensamiento sino que en el proceso

civil se establezca, como principio general, el de la intervención preceptiva del Letrado. En todos los procesos, a excepción de aquellos de ínfima o escasa cuantía.

Es decir, la filosofía de nuestra enmienda a los apartados 2 y 3 del artículo 10 va en el sentido de que el Letrado intervenga en casi todos los procesos con carácter preceptivo, ya que según viene el proyecto de Ley, parece desprenderse del pensamiento de este artículo la intención de ir restringiendo cada vez más el carácter de intervención preceptiva de los Letrados en el proceso civil.

El apartado 2 que proponemos pretende que se introduzca en el artículo 10 lo siguiente: «Todos los escritos que se presenten, incluso los de comparecencia o personación con su correspondiente bastanteo, deberán llevar la firma de Letrado, quien, junto a la misma, expresará su nombre y apellidos y número de colegiación o habilitación».

Hay dos aspectos en este apartado 2. De un lado, el carácter amplio, el deseo de que la intervención preceptiva de Letrado se extienda a casi todos los procesos. De ahí que en los trabajos de Comisión se nos manifestara por el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista que era una novedad, ya que no había existido en esta Ley centenaria el que todos los escritos que se presentaran, incluso los de comparecencia o personación, llevaran, de manera preceptiva, la firma de Letrado. Pero, señorías, el escrito de personación o de comparecencia no es un escrito de mero trámite, sino que es un escrito inicial de todo proceso, en el que el justiciable ha de valorar la trascendencia de ese procedimiento; ha de saber qué tipo de acción ha de iniciar, ha de saber si conviene afrontar una pretensión que se dirige contra el mismo litigante o ha de saber dirigir qué tipo de acción ha de plantear.

Como digo, a nuestro juicio, es un escrito trascendente e importante, aunque no haya venido recogido en la Ley Procesal Civil. Sin embargo, entendemos que, por esa trascendencia, en el escrito de personación y de comparecencia debe ir, con carácter preceptivo, la firma de Letrado. Y añadimos que junto a la misma se expresará su nombre y apellidos y número de colegiación. Este es un aspecto que queremos reseñar, porque sobre todo en los colegios correspondientes a grandes capitales, cuando se reciben los escritos, que con gran frecuencia llevan firma ilegible, es necesario identificar qué Letrado ha firmado el escrito para evitar, en muchos supuestos, cuestiones de intrusismo.

Con el apartado 3 de la enmienda pretendemos que se introduzca en el artículo 10 de intervención preceptiva de Letrado la excepción al principio general.

El artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme viene el proyecto de Ley, para dejarlo más claro exceptúa de la intervención preceptiva de Letrado a los actos de conciliación. Sin embargo, la enmienda número 325, que defiende este Diputado, y la enmienda que también defendemos, número 334, del señor Vega Escandón, no son coincidentes en este sentido, y no lo son porque el criterio de este Diputado, ahora que se reforma la Ley de Enjuiciamiento Civil, al suprimir con carácter preceptivo el acto de conciliación para iniciar la mayoría de juicios

declarativos (como viene establecido en el actual texto vigente de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es que debe tener también un tratamiento especial a los efectos de la intervención de Letrado.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Cañellas.

Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Moya.

El señor MOYA MILANES: Voy a defender conjuntamente la postura del Grupo Socialista con respecto a todas las enmiendas que se han planteado al artículo 10, las números 325, 334 y 112, porque entiendo que la 360 está retirada.

Con respecto a la enmienda 325, en su párrafo primero, aparte de que el señor Montesdeoca nos ha ilustrado al principio en un prólogo de contenido político, haciendo algunas referencias que creo que no venían al caso, y entrando directamente en la cuestión que nos ocupa de la reforma de la Ley de enjuiciamiento Civil, el señor Diputado nos ha vuelto a deleitar con una excursión histórica sobre las diferencias, las raigambres y las esencias del término Letrado y su preferencia con relación al término de Abogado. Bien es verdad que él no ha defendido la supresión del término, sino el uso alternativo de uno y otro. La intención y la postura del Grupo Socialista en este sentido no ha sido la de destruir o ir contra un término que pueda tener una cierta raigambre por el prurito de ir contra ese término, sino simplemente porque creemos que a veces las razones más sencillas son con frecuencia las más poderosas, y con el absoluto respeto que nos merece toda la terminología por las circunstancias de raigambre histórica que puedan tener, de acompañamiento, también es verdad, S. S. estará de acuerdo conmigo, en que es necesario, como decía antes mi compañero de Grupo el señor Granados, en la medida de lo posible, ir adecuando, ir traduciendo el lenguaje jurídico al lenguaje popular y al lenguaje de la calle.

Yo creo que es evidente que en esta cuestión, este es uno de los puntos donde, me parece, que está más asumido, más entendido y más asimilado el término «Abogado» que el de «Letrado». No voy a entrar más en esta cuestión. Me parece que es por un punto fundamentalmente de pragmatismo por lo que hemos adoptado esta decisión de mantener el término «Abogado». Mantener el término «Letrado» con esa fijeza nos parece un anacronismo como intentar mantener el término «Alguacil» — que en este sentido han ido algunas de sus acciones—. No quiero gastar más palabras sobre este tema porque creo que S. S. en Comisión lo hizo abundantemente y lo ha vuelto a hacer aquí. Tengo la impresión de que nunca con menos tema se ha podido gastar más tiempo.

Pasando al párrafo segundo, es decir, a la enmienda 325.2.

Paso al párrafo segundo. La enmienda 325.2 propugna la filosofía —y el mismo lo ha reconocido— de una mayor presencia y participación del Abogado en los ámbitos procesales. Dice textualmente: «Todos los escritos

que se presenten, incluso los de comparecencia o personación con su correspondiente bastanteo, deberán llevar la firma del Letrado...».

Dejando aparte todo el problema del bastanteo, del que ya se habló en Comisión, pero sobre el que no hay que hacer ahora especial referencia, nosotros entendemos que esta enmienda es un retroceso significativo con respecto no a la reforma que planteamos o que plantea el Gobierno, sino a la propia Ley de Enjuiciamiento vigente.

No se ha contemplado en la Ley de Enjuiciamiento esta particularidad del escrito de personación que ya aparece en la propia Ley como excepción de la necesidad de la firma del Letrado. Sinceramente, no vemos la necesidad de alterar lo que la Ley viene consagrando desde hace cien años en este aspecto. Creemos que la enmienda responde a esa filosofía de fondo de hacer más extensiva la intervención del Abogado incluso para supuestos de mera tramitación; nos vamos a oponer también a esa enmienda.

El párrafo 3 o el punto 3 de la enmienda 325 junto con la enmienda 334 hacen referencia al artículo 10.2 del proyecto. Efectivamente, el artículo 10.2 enumera una serie de excepciones, de supuestos, en los que se considera no necesaria la presencia, la intervención del Letrado.

Las enmiendas del Grupo Popular en esta cuestión hacen referencia fundamentalmente a dos de esos supuestos juicios verbales y de desahucio y jurisdicción voluntaria, y también la de actos de conciliación que el señor Montesdeoca ha dicho que era una interpretación exclusivamente personal y que otros compañeros de su Grupo y de Ponencia no participaban de esa misma interpretación. En ese caso le diría que quizá sería preferible que los proponentes se pusieran antes de acuerdo y no presentaran dos enmiendas en las que se plantean dos cuestiones contradictorias; pero como eso está perfectamente legitimado, voy a referirme fundamentalmente a los juicios verbales y de jurisdicción voluntaria.

La pretensión del Grupo Popular es reducir, en definitiva, las cuantías fijadas al respecto en el articulado del proyecto de Ley con objeto de amplificar y de hacer más extensiva la presencia, la participación, la intervención del Abogado.

J Nosotros nos vamos a oponer por dos razones fundamentales. En primer lugar, por coherencia con todo el tema de la regulación de las cuantías. Por una parte, ya saben ustedes que hay antecedentes del ordenamiento jurídico, tanto en juicios verbales como en jurisdicción voluntaria, de la no necesidad de intervención del Abogado, juicios verbales de cuantía inferior a 5.000 pesetas y jurisdicción voluntaria de cuantía inferior a 25.000 pesetas. Parece adecuado, con la nueva regulación que se hace en la reforma del tema de las cuantías, proceder a una elevación, a una reforma al alza de estas cuantías, con objeto de adecuarlas y que estas cuantías queden concordes con la regulación general de este tema. Por tanto, nos parece que es un tema absolutamente de coherencia con la propia Ley y con la propia regulación de las cuantías.

En segundo lugar, una cuestión que me parece impor-

tante, que no se ha citado, y que yo creo que también pertenece un poco al fondo de todo esto. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) Cuando en el artículo 10.2 se están exceptuando una serie de supuestos, no quiere decir eso simplemente que se esté prohibiendo la intervención, la presencia y la participación del Abogado. Lo que ocurre es que se otorga a las partes la facultad de no utilizar la dirección de Abogado. Por tanto, no hay ninguna razón para hablar de indefensión por parte del cliente, puesto que el cliente puede utilizarlo si lo considera conveniente. Lo que ocurre es que se exceptúan una serie de cuestiones a la que no se considera necesario, que no es preceptivo, pero, evidentemente, es facultativo, no hay prohibición. Por tanto, cualquier razón que se pudiera esgrimir sobre indefensión creo que está absolutamente fuera de lugar. En el resto del ordenamiento jurídico sabe S. S. perfectamente que hay precedentes vigentes muy claros en la jurisdicción laboral y en los juicios de faltas, a los que no me voy a referir.

Por último, con respecto a la enmienda número 112, defendida por el señor Cañellas, nos parece, en cierto modo también, lo que decíamos al principio de la intervención sobre la sustitución del término «Letrado» o «Abogado», es un tema menor que el mismo señor Cañellas creo que lo ha reconocido, es un tema vigente en la Ley de 1881, sin especiales problemas. Yo sé que a él esa razón no le satisface, pero es una cuestión de redactado que no ha suscitado grandes temas y sobre todo que suprimirlo tampoco iba a hacer desaparecer los posibles problemas que pudieran plantearse. Yo creo que el tema no tiene especial incidencia. Nos parece conveniente no alterarlo.

En consecuencia, a todas las enmiendas a este artículo 10 nos vamos a oponer. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Moya.

Tiene la palabra el señor Montesdeoca, por dos minutos, para la réplica. Vamos a suprimir las réplicas en este debate, o sea, que tiene usted la suerte de ser el último que interviene con réplica.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Gracias, señor Presidente, señorías, muy brevemente, por indicación del señor Presidente y por la necesidad de la larga marcha de este debate. Simplemente, voy a hacer una réplica sucinta y concreta a las manifestaciones expuestas por el portavoz del Grupo Socialista.

En primer lugar, que mis palabras en el preámbulo a la defensa de las enmiendas, que tuvieron una matización de carácter político, fueron propiciadas por la intervención del señor Ministro de Justicia y por la de los Diputados que intervinieron con anterioridad, porque el propósito de este Diputado era exponer de una forma rigurosa y con caracteres eminentemente técnicos las enmiendas propuestas, y por ello me vi obligado a hacer una valoración política conforme se iba llevando la línea del debate.

En segundo lugar, el portavoz del Grupo Socialista se opone a la pretensión que formulo en la enmienda 325,

no de sustitución de la palabra «Abogado» por «Letrado», conforme viene actualmente en el artículo 10 del texto vigente, sino al uso alternativo de ambos vocablos y que considera este Diputado que no es una expresión anacrónica, que no es una expresión que está congelada en los libros de historia, sino que es una expresión usual que está en el común de la gente, que está recogida en la Prensa actual, cuando el propio diario «El País», hoy, de un suceso que ha ocurrido en Cádiz, hace referencia al Letrado, o sea, está referido en el uso común, se recoge en las propias sentencias de los Tribunales de Justicia. No se trata de un problema de prurito, de conservar un anacronismo, sino simplemente el respeto al lenguaje, al uso y al vocablo que se utiliza normalmente en los Tribunales. Esa es la finalidad de nuestra enmienda, que parece simple, pero que, sin embargo, tiende a conservar un vocablo de trascendencia y de uso habitual en los Tribunales y que se recoge, asimismo, en las sentencias del Tribunal Supremo.

En cuanto a lo que ha manifestado el portavoz del Grupo Socialista de que el principio general de intervención preceptiva del Letrado, que es la filosofía del resto de nuestra enmienda, es un retroceso a lo que ya viene establecido en la legislación vigente, es un problema de concepción, de interpretación. Si, efectivamente, se considera que la postulación procesal es el proceso en su conjunto y en todos y cada uno de los actos procesales singulares, tal como está estructurado el proceso civil, conservando, aunque sea atenuando, el principio dispositivo de las partes, la intervención del Letrado es de interés público, produce la verdadera protección y seguridad jurídica a los litigantes y si la intervención y asistencia técnica del Letrado no supone entorpecer el procedimiento ni encarecerlo, sino, al contrario, garantizar la seguridad jurídica, entonces sería necesario introducir como principio general la intervención preceptiva del Abogado. Si, por el contrario, por la mayoría socialista se entiende que la intervención preceptiva de Letrado lo que hace es dilatar, complicar el procedimiento y encarecerlo, es un problema de interpretación, de valoración en este sentido, del cual nosotros completamente discrepamos.

Termino con ello. Mientras el proceso civil se mantenga en su estructura y con su complejidad técnica, la figura del Abogado es indispensable, es necesaria; si se tiende a modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil en otra reforma haciendo un procedimiento sencillo, un procedimiento fácil, un procedimiento que se adecue al conocimiento de la gente común, entonces se podría restringir y hasta suprimir la intervención del Letrado, pero mientras tanto, señorías, mientras se comprenda la complejidad técnica del proceso y cada uno de sus actos procesales, singulares, entendemos que la intervención preceptiva del Letrado no es un retroceso; es, al contrario, una garantía para los litigantes, es cumplir los mandatos de la Constitución española en cuanto a la defensa de los justiciables y es, además, una garantía para el justiciable al entrar en un proceso complejo, lleno de tecnicismos y en donde, además, prima el principio dispositivo de las

partes como el principio fundamental en la constitución del propio proceso civil.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Montesdeoca. Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CANELLAS FONS: Gracias, señor Presidente. Efectivamente, como ha dicho el señor Moya, la enmienda 112 no era una cuestión trascendente, era simplemente adaptar la Ley a la realidad. Si hoy en día estos escritos no llevan firma de Letrado porque la Ley lo autoriza y ya se ha consolidado como práctica habitual que no los firman los Letrados, ¿por qué no adaptar la Ley a la realidad y seguir manteniendo un precepto que, de todas maneras, no se va a cumplir?

Ya he dicho que no valía la pena organizar una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo por este punto, pero, puesto que se trae a colación el artículo 10, dejémoslo adaptado perfectamente a la realidad, puesto que hay una oportunidad, y en otras cuestiones, como en el artículo 515 o en las providencias, se ha ido a adaptar la Ley a lo que es, en realidad, hoy en día la práctica forense.

No veo la importancia que puede tener no aceptar esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cañellas. El señor Moya tiene la palabra.

El señor MOYA MILANES: Muy brevemente, porque la mayoría de las argumentaciones, tanto por parte de los enmendantes como por mí mismo, han sido ya ampliamente reiteradas, y con objeto de agilizar el debate voy a ser muy breve.

En cuanto a la intervención del señor Montesdeoca, nuevamente reiterativa, sobre el tema del Letrado y el Abogado, no hemos escuchado nuevos argumentos; por tanto, yo no voy a repetir los míos; me parece que es un tema suficientemente debatido.

Respecto a la intervención del Abogado, que podía ser un poco el núcleo sustancial de su exposición, nadie dice que no sea indispensable, evidentemente, la figura del Abogado; lo que decimos, y lo que dice la Ley, y en lo que nos mantenemos, es que hay actos que no son complejos, técnicamente, y en los cuales no hay por qué requerir preceptivamente la intervención o la presencia del Abogado.

En ese sentido, vuelvo a repetir lo que decía antes: existe esa facultad para utilizarlo, si se considera conveniente, pero no hay por qué requerirlo con carácter preceptivo. No hay ningún riesgo de indefensión, me parece que es absolutamente claro. Aquella persona que se considere, por su capacidad o circunstancias personales, necesitada para cualquier trámite, incluso insignificante, de la asistencia del Abogado, puede utilizarlo, no se lo prohíbe la Ley, pero ¿por qué vamos a consagrar en la Ley esa intervención preceptiva hasta en casos absolutamente nimios?

Sinceramente, no vemos ninguna justificación, como no sea una necesidad de intervenir con carácter preceptivo, ampliando su presencia. No quiero hacer juicios de intenciones, y entrar en posibles interpretaciones de defensa de intereses que se expusieron en Comisión y que no los mencionó este Grupo, y que simplemente ustedes la iniciaron en su intervención en Comisión y se dieron por aludidos sin que nuestro Grupo hiciera ninguna alusión previa; fue una especie de reflejo defensivo al que nosotros no prestamos primera provocación.

Por último, la enmienda 112, del señor Cañellas, reconoce, y reconozco también que, evidentemente, es una cuestión menor, pero que, en definitiva, no es que sea esa la cuestión; lo que ocurre es que pueden darse situaciones, y SS. SS. lo saben perfectamente, en que no sea posible, por circunstancias singulares, la presencia del Abogado, porque esté verdaderamente enfermo, en situación difícil, y entonces hay de alguna manera que salvar esa posibilidad, y de ahí ese inciso. No tiene mayor problema, y nos parece que es la única manera de resolver este tema.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Moya. Vamos a proceder a la votación de este artículo 10. Votamos conjuntamente todas las enmiendas del Grupo Popular, las números 325, 334 y 112. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 201; a favor, 46; en contra, 148; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Popular al artículo 10.

Vamos a votar el artículo 10, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 206; a favor, 158; en contra, uno; abstenciones, 47.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

En este artículo 1.º del proyecto, hasta el final, se pueden agrupar, según me ha indicado el señor portavoz del Grupo Popular, las enmiendas de este Grupo. Pero si les parece a SS. SS. podemos votar previamente todos los artículos de la Ley a que se refiere este artículo 1.º que no tienen enmiendas. ¿De acuerdo? *(Asentimiento.)* ¿Les produce, en cuanto al debate, algún problema el votarlos previamente? *(Denegaciones.)* Entonces vamos a votar los artículos 13, 14, 16, 17, 18 y 19, 21, 23, y me parece que ninguno más.

El señor CANELLAS FONTS: Señor Presidente, el artículo 23 tiene la enmienda 122, que está pendiente de debate.

El señor PRESIDENTE: El artículo 23 no tiene enmiendas.

El señor CANELLAS FONTS: Es que estaba mal. La enmienda 122 era al artículo 23 y puede ser que se haya incluido como dentro del artículo 22, pero realmente es al artículo 23.

El señor PRESIDENTE: Entonces, el que votamos es el artículo 22 y no el 23.

Repito, vamos a votar los artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 22. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 206; a favor, 201; en contra, dos; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 del artículo 1.º del proyecto de Ley.

Para la defensa de las enmiendas restantes a este artículo 1.º, presentadas por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón por un tiempo de diez minutos.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, le agradezco mucho que me haya dado un tiempo de diez minutos, de los cuales no voy a consumir ni siquiera uno por cuanto que toda esta Sección Segunda del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es la referente al tema de la justicia gratuita, uno de los grandes hallazgos y aportaciones que ha hecho la Cámara al proyecto primitivo enviado por el Gobierno en el que no se modificaba para nada la entonces llamada defensa por pobre, ha sido objeto de discusión entre el Grupo Socialista, enmendante por su parte, lo mismo que el Grupo Popular lo ha sido por la suya, y hemos llegado a una serie de artículos transaccionales, aceptando unas veces unas tesis del Grupo Socialista, otras veces, tesis del Grupo Popular, y otras con textos que conjuntamente hemos acordado.

Como quiera que es el Grupo Socialista el que ha llevado la iniciativa en esta materia, yo rogaría al señor Presidente que expusiera tales enmiendas en su conjunto el ponente señor Barrero, de tal forma que pudiéramos replicarle si hubiera lugar a ello y votarlas todas conjuntamente, con lo que pasaríamos ya al artículo 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Me da la impresión de que hay acuerdo en esta innovación reglamentaria que ha introducido el señor Ruiz Gallardón.

Por un tiempo de diez minutos tiene la palabra el señor Barrero.

El señor BARRERO LOPEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, parece lógico subrayar, aunque sea de forma enormemente grave, una de las reformas en la que esta Cámara ha tenido mayor incidencia y en la que



los Grupos han conseguido una fórmula de acuerdo, que creo que es buena para la Cámara y para la propia reforma.

Se trata del beneficio de justicia gratuita, lo que en términos radiofónicos se suele llamar los pleitos gratis, que entiendo, como entiende mi Grupo, tiene una nueva regulación, ya que la terminología de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil era una terminología caduca, como lo era su procedimiento, y que paso a explicar de una forma muy breve.

Creo que es bueno desde el principio recordar aquí unas palabras de Eduardo Couture, quien en su introducción al estudio del proceso civil sostenía que la acción judicial es en última instancia el sustitutivo civilizado de la venganza privada.

Así lo entendieron también indudablemente hace casi dos siglos los propios revolucionarios franceses, que en Leyes de 16 y 24 de agosto de 1790 proclamaron el importante principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Administración de Justicia.

Yo creo que debe ser motivo de orgullo, asimismo, que la Constitución española haya recogido también estos principios, consecuentes, además, con el respeto máximo a la libertad y a la dignidad humana en una serie de artículos y, así, por ejemplo, en el artículo 117, se nos recuerda a todos que la justicia emana del pueblo; en el artículo 24, que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y, finalmente, en el artículo 119, que la justicia será gratuita, cuando así lo disponga la Ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Es también de destacar, a nivel de Derecho comparado, la recomendación número 7 sobre medidas para facilitar el acceso a la justicia, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 24 de mayo de 1981, en este mismo sentido.

Es un orgullo para nosotros los socialistas decir que en conexión clara con esto, en nuestro programa, dentro del apartado dedicado a la reforma de la Administración de Justicia que nosotros considerábamos y consideramos como una auténtica cuestión de Estado, se formulaba ya la voluntad firme de conseguir la gratuidad de la justicia.

Yo creo que éste es el primer y fundamental paso, dado con la generosidad, porque es bueno decirlo desde aquí, y la sensibilidad también de los demás Grupos de la Cámara, especialmente del Grupo Popular, para la consecución de ese fin tan importante. Efectivamente, señores Diputados, yo creo, y conmigo el Grupo Socialista, que el acceso a la justicia en España, a pesar como he dicho antes de que esta posibilidad venía formulada en la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, es más fácil, ha sido más fácil y sigue siendo más fácil, por ejemplo, para un poderosa sociedad mercantil, que tiene a su disposición toda una flotilla de asesores jurídicos y de juristas, que para el modesto asalariado o para el asalariado medio.

Hemos querido, por tanto, y hemos contado para ello

con la sensibilidad de los demás Grupos, que esta Sección cuente desde ahora con los siguientes principios. En primer lugar, el acceso directo a la justicia para todos aquellos cuyos ingresos o recursos económicos no excedan del doble del salario mínimo interprofesional en cada momento, es decir, en términos líquidos y en la actualidad, para toda persona que gane menos de aproximadamente 70.000 pesetas al mes, pudiendo también otorgarse este derecho, que no privilegio, cuando por el número de hijos, por el estado de salud del solicitante, por las obligaciones de este solicitante o por otras causas semejantes, a juicio de Jueces y Tribunales, se aconseje ampliar esta medida a aquellos cuyos ingresos no lleguen a superar el cuádruplo del salario mínimo interprofesional. En términos líquidos, y para mejor entendimiento, en la actualidad podría acceder a la justicia gratuita una persona que tuviera por todo ingreso alrededor de las 135.000 pesetas mensuales.

En segundo lugar, y como principio fundamental, el beneficiario está exento de todo tipo de pagos, incluidos, lógicamente, los de los profesionales del Derecho, Abogados y Procuradores.

En tercer lugar, el proceso para la obtención del beneficio de justicia gratuita se sustancia, de acuerdo con la nueva reforma, mediante un procedimiento más rápido, que es el juicio verbal.

JJ En cuarto lugar, el beneficiario de la justicia gratuita tiene derecho a que se le nombre Abogado y Procurador a su elección, si acepta el cargo, o de oficio, tanto para ser defendido en el pleito principal como para entablar la solicitud del beneficio de justicia gratuita. Por eso, en este ánimo de concordia que agradecemos a todos los Grupos, nosotros, señor Presidente, vamos a presentar una serie de enmiendas transaccionales, que corresponden a los artículos 23, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 35 y 37, anunciando, además, que votaremos a favor de la enmienda 125, al artículo 26, del Grupo Parlamentario Popular, y de la enmienda 135, del mismo Grupo Popular, al artículo 36, del dictamen de la Comisión.

Para terminar, señor Presidente, creemos, y lo creemos de verdad, con el profesor Grunsky, que el último de los puntos clave que sirven para demostrar realmente la eficacia de un proceso es la tutela de la parte más débil, que la proteja contra la posibilidad de que un adversario más fuerte económicamente, o más experto jurídicamente, obtenga una resolución en desacuerdo con la situación jurídica real.

Con la comprensión y el esfuerzo de los profesionales del Derecho a cuya profesionalidad apelamos, como Grupo, queremos, en palabras del profesor Perrot, que la tutela judicial, el beneficio de justicia gratuita, la ayuda judicial sea auténticamente un servicio público, destinado, por tanto, a derribar las barreras que impidan a los menos afortunados económicamente acceder a los Tribunales de justicia.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Barreiro.

El señor Ruiz Gallardón tienen la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, señorías, es desde luego un motivo de alegría para el Grupo Popular el comprobar cómo en un tema verdaderamente importante y que —como ha dicho muy bien el señor Barrero— va a facilitar extraordinariamente el acceso de todos los justiciables ante los Tribunales de justicia, más allá de sus capacidades económicas, se haya podido llegar a un pleno acuerdo en virtud de dos textos que originariamente fueron redactados por los respectivos Grupos Parlamentarios Popular y Socialista, que en su finalidad coincidían y que no ha sido difícil transigir en aquellas modalidades de detalle en las que discrepaban.

Dicho lo anterior, únicamente sirvan mis palabras para que de este dato verdaderamente importante tome la Cámara conciencia, tome el pueblo español al que representamos buena nota también, por cuanto que es propósito en este sistema democrático el facilitar el acceso a la justicia, en lo que todos los Grupos Parlamentarios democráticos estamos conformes.

Y una última recordación o remembranza de que ello ha sido siempre motivo de orgullo, de legítimo orgullo, ya desde los siglos XVI y XVII, para las corporaciones profesionales, Abogados y Procuradores, que desde sus más altas y significadas figuras del foro han tomado sobre sí, a título de honor, la carga de defender al más necesitado, precisamente porque era el más necesitado y disponiendo sus mejores argumentos y sus más finas inteligencias al servicio de quien no tiene medios para acudir normalmente a reclamar justicia.

Por todo ello, señor Presidente, yo solicitaría que, puesto que estamos discutiendo del artículo 23 en adelante, se facilitara a la Presidencia dichos textos al objeto de que pudieran ser votados todos ellos conjuntamente previa lectura de los mismos, por si algún Diputado que esté en la Cámara tuviera que hacer alguna reserva en este punto concreto.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Popular conocen las enmiendas transaccionales. ¿Algún otro Grupo Parlamentario quiere tener conocimiento en este momento? *(Pausa.)* Se someten a votación. Como los Grupos Popular y Socialista conocen el tema y los demás también, vamos a proceder a la votación de estas enmiendas transaccionales de los artículos 23 al 50 de la Ley de Enjuiciamiento incluidos en el artículo 1.º de la Ley.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 206; a favor, 202; en contra, uno; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas transaccionales a los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, de la Ley de Enjuiciamiento Civil incorporados al artículo 1.º de este proyecto de Ley.

Vamos a continuar con el debate del artículo 2.º

El artículo 2.º de este proyecto no tiene enmiendas.

El señor RUIZ GALLARDON: Al artículo 2.º sólo quedan vivas dos enmiendas, que son la número 326 y la número 361, al artículo 84, que podrán ser defendidas conjuntamente por mi compañero señor Cañellas. Y no hay más enmiendas a ese artículo 2.º

El señor PRESIDENTE: Yo iba a hacer la votación de lo que no tenía enmiendas, pero quizá sea mejor defender las enmiendas antes.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CANELLAS FONS: Señor Presidente, señorías, al artículo 84 hay pendientes de debatir dos enmiendas del Grupo Popular. Una de ellas es la número 326 que hace referencia al texto que figura en el proyecto, y que guarda estrecha relación con la enmienda número 325 que ha defendido anteriormente mi compañero de Grupo, señor Montesdeoca.

El tema es el mismo, es el de la alternancia de los vocablos «Letrado» y «Abogado» dentro de ese texto, y el de la cuantía en cuanto a las inhibitorias, que la enmienda pretende, en estrecha correlación con lo que se había planteado anteriormente en las excepciones a la presencia de Abogado en el juicio, que las inhibitorias que se planteen en juicio verbal de cuantía inferior a 10.000 pesetas sean las únicas que queden exentas de la intervención letrada.

No voy a insistir más en los argumentos, puesto que ya han sido debatidos ampliamente con anterioridad, y entro, pues, seguidamente, a defender la enmienda número 361, que propone la adición de tres párrafos más al único que contempla el proyecto de Ley.

En cuanto a esta enmienda, al oponerse a ella en Comisión se nos dijo, y leo textualmente del «Diaro de Sesiones»: «Suscita un problema que, como bien se ha dicho, en la práctica padecemos los Abogados.» Es un problema con el que nos encontramos, cual es el de la posible indefensión de un litigante que promueve la inhibitoria, es decir, la cuestión de competencia, frente a un Juzgado distinto del que está conociendo el proceso.

Nuestra enmienda tiende a que este litigante que promueve la inhibitoria pueda obtener la suspensión del juicio principal, del que está conociendo otro Juez, mientras se resuelve la cuestión de competencia. Se nos argumentó que, si bien esto tendía a resolver un problema práctico, su introducción podía ser causa de que algunos «listillos» —no voy a entrar en la buena o la mala fe de los mismos— pudieran acogerse a este precepto para conseguir el retraso «sine die», o por lo menos prolongado, del proceso principal. Es posible; entendemos perfectamente que si lo que se quiere agilizar es, como se dijo también, la tramitación de los procedimientos, se pueda argumentar eso; pero —son palabras también del portavoz socialista— esta agilización no tenía que venir en detrimento —«sin merma», dijo textualmente— de las garantías procesales.

La introducción de esta enmienda es precisamente una garantía procesal para un litigante que no puede acudir ante el Juzgado donde se está tramitando el procedimiento y acude a otro solicitando la inhibición del primero.

La pregunta es, si para evitar que estos posibles «listillos» —vuelvo a decirlo así para no entrar en la calificación de su buena o mala fe—, se aprovechen de un precepto que existe, se ha de dejar indefensos a otros que de buena fe sólo tienen este recurso de la inhibitoria ante otro Juzgado para defender sus derechos. Es decir, si para quitarles el arma a los pocos «listillos» que pueda haber, es lícito dejar, aunque sea a uno solo que, de buena fe, haga uso de esta posibilidad de mantener su derecho, sin verlo capitidismuido por el hecho de que el transcurso del tiempo le haya privado luego, en el proceso principal, de intervenir en un trámite esencial —como se puso de ejemplo—, cual puede ser el de la contestación a la demanda.

Entendemos que aunque sólo sea por salvar a un inocente vale la pena exponerse a que unos cuantos listos usen y abusen de esta arma que de buena fe les damos nosotros.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, nuestro Grupo se va a oponer a las dos enmiendas que han sido defendidas por el señor Cañellas.

En cuanto a la número 326 se va a oponer por los razonamientos que hemos escuchado antes a nuestro compañero de Grupo, señor Moya, y que, en aras a la brevedad, no voy a repetir a la Cámara. Si quisiera añadir que hay que ser coherentes. El Grupo Popular lo es al seguir manteniendo esta enmienda; nosotros tenemos que serlo en el rechazo por cuanto no hemos distinguido cuando hemos hablado de juicio verbal. Por tanto, sería incongruente imponer ese límite de las 10.000 pesetas, que sigue siendo juicio verbal y, por tanto, hace válidas nuestras argumentaciones ya expuestas.

En cuanto a la enmienda número 361, en realidad lo que plantea el señor enmendante es una prevención del sistema: la posibilidad de que el requerimiento de inhibición va a cumplir una finalidad práctica. Es cierto que todos sabemos notoriamente que este sistema de la inhibitoria produce una fuga por parte de los profesionales de acudir al uso del mismo por los inconvenientes prácticos que se dan. Queda, por tanto, el uso de la declinatoria, que es otro procedimiento. Pero yo creo que con las observaciones y matizaciones que contienen los dos párrafos que se pretenden adicionar al artículo 84 tampoco se lograría esa finalidad, y les voy a decir por qué: porque ustedes en el primer párrafo lo único que dicen es que cuando se promueva la inhibitoria, el Juez ante el que se propone comunicará «con la mayor urgencia». Bien; pues eso es de una vaguedad absoluta. Decir «con

la mayor urgencia» es tanto como decirle al órgano judicial: «Usted no opera habitualmente con la mayor urgencia, y en este artículo tenemos que decirle que lo haga con la mayor urgencia». Eso me parece hasta duro. Y es una vaguedad porque no fija plazo. En consecuencia, creo que no resolvería nada.

El segundo párrafo ya parece que precisa algo más en el lenguaje, en el sentido popular, al decir que si el auto que después se dicte no diera lugar a requerimiento de inhibición, le pondrá inmediatamente en conocimiento del Juzgado. Señorías, si todos los autos y sentencias se tienen que notificar en el mismo día o al siguiente, como hay un precepto que vamos a ver luego, ¿decir «inmediatamente» significa que tiene que ser pasados unos minutos, o una hora, o diez horas, dentro del mismo día? Pues estamos en lo mismo. Ya sabemos que lo va a notificar dentro del plazo, que es inmediatamente. En consecuencia, esa pérdida de los días que se van con el informe del ministerio fiscal, precepto que sigue en vigor, es lo que en la práctica todos sabemos que demora la rapidez y la urgencia de la tramitación de la inhibitoria, pero éste es un procedimiento que no podemos evitar, sino acudiendo a la declinatoria, como hacemos los profesionales.

En consecuencia, nos vamos a oponer a ambas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Vamos a proceder a votar las enmiendas números 326 y 361, del Grupo Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 208; a favor, 63; en contra, 142; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas números 326 y 361, al artículo 84.

¿Se puede votar todo el texto de este artículo 2.º de una vez? (Asentimiento.) Entonces, votamos el artículo 2.º en su conjunto, comprendiendo la reforma, los artículos 74.3, 84, 87 y 106.

Comienza la votación. (Pausa.)

*JJ Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 208; a favor, 162; en contra, tres; abstenciones, 43.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 2.º de este proyecto de Ley.

Al artículo 3.º se han retirado las enmiendas números 362 y 336, del Grupo Parlamentario Popular.

Pasamos a la enmienda número 95, del Grupo Parlamentario Centrista. El señor Núñez tiene la palabra.

El señor NÚÑEZ PEREZ: Que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas números 79 y 80, del Grupo Parlamentario Mixto. (Pausa.) Se dan por decaídas.

Quedan vivas las enmiendas números 151 y 153, del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa, tiene la palabra el señor Pillado, por diez minutos.

El señor PILLADO MONTERO: Señor Presidente, señorías, el proyecto del Gobierno pretende, en los artículos 261 y 273 en conjunto, que las comunicaciones de los Tribunales con los litigantes y demás personas que intervienen en el proceso —los testigos, los peritos, etcétera—, las notificaciones, citaciones y emplazamientos (luego hablaremos de los requerimientos) se hagan obligatoriamente por medio del correo, salvo que el Juez, excepcionalmente, acuerde otra cosa. La posibilidad de estas comunicaciones por correo ya fue introducida en nuestro proceso por la Ley de 17 de julio de 1978, si bien con carácter excepcional; ahora, se pretende que esa excepción se convierta en regla general.

Creemos que la reforma en este punto tampoco es acertada —y digo tampoco, porque en otros no lo es—, y las cosas en esta materia están bien actualmente. De ahí nuestras enmiendas números 151 y 153 a estos artículos, que defienden conjuntamente.

El mejor argumento que se puede utilizar contra el proyecto del Gobierno en este caso y a favor de nuestras enmiendas es el siguiente. Si de lo que se trata es de agilizar los procesos, no se entiende cómo un trámite que se puede despachar en unos minutos pasa ahora a dilatarse durante unos cuantos días. En efecto, pensemos en un pueblo que está a 10 ó 20 kilómetros de la sede del Juzgado; un emplazamiento o la citación de un testigo o de un perito por personal del Juzgado se hace en unos minutos, en media hora o en una hora; por correo se tardará dos, tres o más días. Si a eso se le suma la devolución del acuse de recibo, para que haya constancia en autos de por qué se frustró la comunicación o la citación, al menos pasarán cuatro, cinco o más días. Esto no se entiende en modo alguno, cuando de lo que se trata es de agilizar los procesos.

Si a eso unimos que la comunicación por personal del Juzgado goza de fehcencia y que no se puede decir lo mismo de las comunicaciones hechas por los funcionarios de Correos, todavía la cosa se entiende menos.

Sigamos con un ejemplo. En el juicio de cognición, que ahora va a ser frecuentísimo al elevarse su cuantía máxima a 500.000 pesetas, el período probatorio sólo dura diez días. Una prueba testifical ha de señalarse con tres días de antelación, según el artículo 642 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que nos ocupa, y los testigos han de citarse al menos con dos días de antelación, según el artículo 643. Luego, antes de cuatro o cinco días, no podrá practicarse esta prueba, y pueden ser cuatro o cinco días perdidos en un período probatorio que, como digo, sólo dura diez días. Supongamos que los testigos no obedecen, no comparecen o no aparecen; habrá que empezar un nuevo señalamiento, también con tres días de antelación. Si echamos cuentas, caeremos con mucha facilidad fuera del período probatorio, con lo cual habrá que echar mano, en este juicio y en otros (pienso ahora en el juicio ejecutivo que también tiene un plazo probatorio de diez

días), de la citación por personal del Juzgado. Así, lo que ahora es regla, y se quiere convertir en excepción, seguirá como regla y, en este aspecto, la reforma quedará frustrada. Este ejemplo podría multiplicarse respecto a las notificaciones y emplazamientos de los litigantes o peritos.

Es importante llamar la atención sobre la prueba pericial, porque en los primeros días del período probatorio se dan los especiales trámites de designación de perito. A los peritos hay que citarles para que vengan a aceptar el cargo y después hay que hacer el señalamiento para que se practique la prueba pericial. Por medio de citaciones por correo, que siempre se dilatan tres o cuatro días, esto no podría llevarse a cabo dentro del período probatorio de estos juicios, que lo tienen corto.

He de hacer una alusión a los requerimientos. En el primer párrafo del artículo 261 se excluyen los requerimientos, y es natural. Con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil hay que esperar la contestación del requerido, recoger la contestación del requerido, si la da. Por tanto, el requerimiento no puede hacerse por correo; no se podrá cumplir el artículo 276, párrafo segundo.

En el siguiente párrafo del artículo 261 se habla de la persona notificada, citada, «requerida» o emplazada. Si hemos excluido los requerimientos del párrafo primero, como tiene que ser, no se entiende cómo luego se habla de la persona requerida en el párrafo segundo. Este es un error y un ejemplo más de las notables imperfecciones de esta reforma; imperfecciones que tanto trabajo nos están costando corregir, con no mucho éxito por cierto.

En resumen, dejemos el tema de las comunicaciones por correo tal como está actualmente, con carácter excepcional. A ello se dirigen estas enmiendas. Lo contrario creemos que no es agilizar los procesos; es complicarlos más. En éste y en otros aspectos, la reforma va a producir el efecto contrario. En vez de estar agilizando los procesos, vamos a caer en el efecto contrario. La reforma tiene una buena intención —nos lo ha dicho el señor Ministro—, pero creemos que se va a producir el efecto contrario, que es complicar mucho más los procesos, y, si no, al tiempo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pillado.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: El Grupo Parlamentario Socialista, en cuya representación me expreso, se va a oponer a la admisión de la enmienda, por varias razones.

En primer lugar, se ha hecho alusión a la pretendida falta de congruencia del artículo 261 según el dictamen de la Comisión, porque sólo hay una alusión, casi implícita, a la palabra «requerimiento». Creemos que en el primer párrafo del artículo 261, al hablarse de notificaciones, citaciones y emplazamientos, la palabra «notificaciones» tiene un contenido tan amplio que virtualmente contiene a cualquier tipo de diligencia judicial, inclui-

da también aquella que tiene como objeto la obtención de una respuesta a un determinado requerimiento por parte de un interviniente en el proceso.

Podríamos invocar razones que a lo mejor no tienen que ver con la redacción actual de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero sí con otros procedimientos que existen en nuestra legislación. Nos parece que no hay ninguna desventaja, sino una ventaja, para la unidad del ordenamiento jurídico, en cuanto a que todos los procedimientos, los judiciales y los no judiciales —y entre ellos los administrativos—, todos aquellos que puedan ser asimilados o identificados, se vayan asimilando o identificando.

Después de esta introducción, pasamos a lo que era el grueso de la defensa del señor Pillado, que trata de colocar, en primer lugar, la fórmula de la notificación a través del Agente judicial, en sustitución de la fórmula propuesta en el dictamen de la Comisión que es, en primer lugar, intentar la fórmula de la notificación por medio del correo; naturalmente, con todas las salvedades que se contienen en el propio dictamen de la Comisión para aquellos actos particulares en que se considere, atendida su circunstancia, más adecuado el empleo de cualquier otra fórmula distinta de la que se expresa como regla general. La que se expresa como regla general está más justificada, en nuestra opinión, que la que propone el señor Pillado, precisamente por la razón invocada de tratar de identificar, en todo lo que sea posible, el procedimiento administrativo, que ha sido acuñado con posterioridad a la Ley de Enjuiciamiento Civil, al procedimiento judicial.

El señor PILLADO MONTERO: Pido la palabra para una rectificación.

El señor PRESIDENTE: No parece necesario, pero sí es muy breve...

El señor PILLADO MONTERO: Muy brevemente, señor Presidente. Es solamente en relación con un punto, y es que, introducir el término persona «requerida» en el párrafo segundo, es evidentemente una errata. No acabo de comprender cómo tratan ustedes de justificarlo. Simplemente creo que es por no darnos la razón; es una errata, mírenlo ustedes. Si valiese el argumento de ustedes de que en «notificaciones» ya van comprendidos los requerimientos, utilícese «notificación» para todos los efectos, y suprimase los emplazamientos, citaciones, etcétera. Piénsenlo ustedes bien, no tiene ningún truco esta enmienda, se trata de hacer las cosas bien, señorías.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.  
Tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: Nosotros seguimos insistiendo en lo que habíamos expresado, la notificación tiene un contenido amplio, que en cada caso concreto puede tener por objeto la comunicación de una providen-

cia, puede tener por objeto la comunicación de un auto, puede tener por objeto la citación de un testigo, el emplazamiento de una parte y, naturalmente, la propuesta de una cuestión para que sea respondida por la persona requerida.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar, vamos a votar las enmiendas del Grupo Popular a este artículo 3.º, que son la 151 y la 153. Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 208; a favor, 56; en contra, 144; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas 151 y 153, del Grupo Popular, a los artículos 261 y 273.

Seguidamente votamos la enmienda número 95, del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, 58; en contra, 142; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 95, del Grupo Centrista, al apartado primero del artículo 261.

¿Podemos votar todo el artículo 3.º en una sola votación? (Asentimiento.) Así vamos a votarlo.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, 159; en contra, 39; abstenciones, nueve.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 3.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 4.º se han retirado, por el Grupo Popular, las enmiendas números 30, 338, 155, 156, 341, 342, 159, 162, 163, 164 y 35.

Para la defensa del resto de las enmiendas, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CANELLAS FONS: Gracias, señor Presidente.

Anuncio que, aparte de las relacionadas, se retiran en este momento la 327, al artículo 289, y la 328, al artículo 290.

Voy a empezar, en primer lugar, por defender la enmienda número 363, al artículo 285. Esta enmienda trata de introducir un segundo párrafo en el texto que nos ofrece el proyecto de Ley; un párrafo que contiene una novedad hasta ahora no contemplada por la Ley rituarial, y es la posibilidad de que, a instancia de parte y cuando sea necesario practicar con urgencia alguna diligencia de prueba fuera del territorio de la jurisdicción del Juzgado que conoce del proceso, o cuando el juzgador lo conside-

rase fundamental, pueda practicar él, personalmente, la prueba, acordando trasladarse al lugar en que aquélla haya de practicarse, sin más requisito que el de comunicar previamente al Juez de igual grado, que tenga jurisdicción en el lugar de la prueba, la resolución que él ha adoptado y las razones que fundamentan este traslado a un territorio que no es el de su jurisdicción.

Entendemos que hay una serie de pruebas urgentes para las que la presencia del juzgador que conoce del procedimiento es absolutamente esencial porque tiene que apreciar una serie de requisitos, una serie de detalles, una serie de circunstancias que, difícilmente, y aunque se le detallan en el exhorto al otro Juzgado, este Juez que no conoce del pleito podría llegar a percibir con la sensibilidad que tendrá el Juez encargado de tramitar el procedimiento.

Comprendemos que es una innovación; comprendemos que es un tema que se presta a muchas discusiones, incluida la que se nos argumentó en Comisión de que el lugar de nuestra propuesta no era la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobre colores hay muchas opiniones. Nosotros entendemos que éste es el sitio. Nosotros entendemos que es una agilización del procedimiento, una mejora de la práctica de la prueba y por ello la sometemos a votación pidiendo del Grupo mayoritario que reconsidere, puesto que dijeron que no era inútil nuestra propuesta, la posibilidad de aceptarla.

Seguidamente paso a defender la enmienda número 32, al artículo 292. En Comisión se nos dijo que era una enmienda razonable, que era lógica porque, en definitiva, no trata más que de aclarar, redactándolo de otra forma, el texto que viene ofrecido en el proyecto de Ley; texto que resulta sólo inteligible después de unas cuantas lecturas, puesto que introduce la obligación de pagar gastos originados por la vía de apremio, cuando todavía no se ha incoado esta vía de apremio.

Nuestra redacción distingue perfectamente que la parte a cuya distancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originan por su cumplimiento, que pagará, naturalmente, tan pronto como se remita la cuenta de ellos; antes no puede.

Si transcurridos ocho días —añadimos— no acredita haberlos satisfecho, el Juzgado o Tribunal exhortante acordará de oficio para su cobro la iniciación de la vía de apremio. Contra este auto, concluimos, no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de poder elevar el apremio mediante el pago íntegro de los gastos reclamados.

La única objeción, digamos seria, que se nos opuso a esta redacción, fue la inclusión del inciso de que contra este auto no se podría admitir recurso alguno, diciéndonos que no parecía el lugar adecuado de hablar sobre la posibilidad de si una resolución judicial es susceptible de recurso o no. Entendemos que es perfectamente lógico, que es perfectamente congruente con lo que figura en otros preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluso con la reforma actual, como en los artículos 495 y 693, en los que expresamente se dice que contra una determinada resolución del Juez o Tribunal no cabrá recurso

alguno, o cabrá tal o cual recurso. Por tanto, no resulta extemporáneo aquí, aunque lo saquemos del capítulo correspondiente a recursos, decir que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

A continuación definiendo, señor Presidente, la enmienda número 33, de nuestro Grupo, relativa al artículo 293, enmienda que pretende que en la primera parte del punto primero de este artículo se suprima el inciso que dice: «y lo necesario para que se practiquen las diligencias que en él interesan». ¿Por qué? Porque anteriormente, el precepto nos dice que el órgano jurisdiccional que reciba el exhorto dispondrá su cumplimiento. Evidentemente dispondrá todo lo necesario para que se cumpla el exhorto, para que se cumpla el ruego que ha recibido de otro Juez y se le pueda prestar a éste el auxilio que está solicitando. Si el Juez, el órgano jurisdiccional que recibe el exhorto, dispone su cumplimiento, evidentemente tendrá que disponer todo lo necesario para que se practiquen las diligencias que en él se interesen, porque si no, no tendría sentido disponer su cumplimiento. O lo dispone totalmente o no lo dispone. Lo que no puede el Juez exhortado es empezar a entrar a distinguir: esto lo cumplo y esto no lo cumplo. Tiene que cumplirlo en su integridad.

Señor Presidente, en este artículo se suscitó por parte del ponente socialista una llamada de atención sobre el hecho de que se repetía cacofónicamente en dos líneas muy próximas la palabra «caso», y que habría que estudiar una redacción que obviara esta dificultad observada.

El señor PRESIDENTE: ¿Qué artículo, señor Cañellas?

El señor CANELLAS FONS: El 293, que dice: «salvo el caso...» y «en cuyo caso...». Quedamos en que esto se estudiaría, y he hecho llegar al Grupo Socialista una propuesta de redacción diferente en la que se obvia esta cacofonía, y que ahora someto a la Presidencia, aparte de la enmienda 33, que pide la supresión de un inciso. *(El señor Cañellas pasa su propuesta a la Presidencia.)*

Y me parece que no quedan por defender en este artículo más que las enmiendas 165, 166, 167 y 168, que en Comisión ya habíamos quedado que serían objeto de estudio y que podríamos llegar a un texto que recogiera este artículo en forma más ordenada; texto que, tengo entendido, el Grupo Socialista va a proponer como enmienda transaccional. Me lo han hecho llegar y estamos totalmente de acuerdo, por lo cual me parece ocioso defender ahora estas enmiendas.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En relación con el artículo 293 hay una propuesta. Se sustituye «caso» por «salvo que en la resolución a que se hace referencia en el artículo 290».

¿Están de acuerdo en la corrección técnica en cuanto al artículo 293, para sustituir una de las dos veces la palabra «caso»? *(Pausa.)*

El artículo 293 dice: «El órgano jurisdiccional que recibiere el exhorto dispondrá su cumplimiento y lo necesario para que se practiquen las diligencias que en él se

interesen, devolviéndolo directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo el caso en que se designase en la resolución a que se hace referencia en el artículo 290 a una persona o personas para la tramitación, en cuyo caso...». La propuesta de corrección técnica que hace el señor Cañellas es la siguiente: «El órgano jurisdiccional que reciba el exhorto dispondrá su cumplimiento y lo necesario para que se practiquen las diligencias que en él se interesen, devolviéndolo directamente al exhortante, una vez cumplimentado, salvo que en la resolución a que se hace referencia en el artículo 290 se designe a una persona o personas para su tramitación, en cuyo caso se le entregará bajo su responsabilidad para que cuide de su devolución».

Muchas gracias, señor Cañellas, en nombre de los servicios de la casa, que tendrían que haber hecho esta corrección, porque está muy bien hecha y la aceptamos.

El señor Sánchez Barberán tiene la palabra.

El señor SANCHEZ BARBERAN: No hay ningún inconveniente por nuestro Grupo, por supuesto.

El señor PRESIDENTE: En relación con este tema, pero ¿con el resto de las enmiendas?

El señor SANCHEZ BARBERAN: Como ha anunciado el portavoz del Grupo Popular, en cuanto al artículo 300 se presenta enmienda transaccional, que hemos hecho llegar a la Presidencia, a las enmiendas números 135, 136, 166, 167 y 168, del Grupo Popular, y a la enmienda número 82, del Grupo Mixto.

El señor PRESIDENTE: ¿Y en relación con el resto? (Pausa.)

El señor Navarrete tiene la palabra.

El señor NAVARRETE MERINO: Aunque voy a ser muy breve, porque creo que es el deseo de todos los asistentes, por deferencia a quien me ha precedido en el uso de la palabra, le contesto desde la tribuna, indicando que la enmienda 363 al artículo 285, que trata de lo que es el tema de estos artículos, el auxilio interjurisdiccional, presenta, en su párrafo primero, ligeras variaciones gramaticales que, en sustancia, no añaden nada al informe de la Ponencia.

En cuanto al segundo párrafo, que es la reforma verdaderamente sustancial del informe de la Ponencia, plantea un problema que ya lo hicimos ver en la Comisión, que es el tema de la posibilidad de extender, de prorrogar la jurisdicción ordinaria de un Juez fuera de su demarcación y con el objeto de poder proceder a la práctica de determinadas diligencias, que es una realidad material que existe en numerosos procesos judiciales, pero que ya está atendida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, redacción anterior, y en la que actualmente se propone, por el procedimiento precisamente del auxilio interjurisdiccional. Es decir, que la fórmula que aquí se nos propone, por lo pronto, sistemáticamente quedaría fuera de la ubi-

cación que tiene, porque nos estamos refiriendo al auxilio jurisdiccional y su cabida sistemática estaría donde se hablara de la competencia territorial, del contenido territorial de la jurisdicción. Naturalmente que las Leyes, muchas veces, no son un dechado de perfecciones en materia de sistemática.

Hay otra razón más de fondo para no admitir la enmienda, y es que se considera como un elemento fundamental para garantizar la independencia del poder judicial el que precisamente los Jueces no puedan ser movidos sino con unas determinadas garantías, que los jueces no puedan actuar fuera del ámbito territorial de su jurisdicción y, por consiguiente, esta novedad que se propone es algo que puede dar lugar a presiones que alteren los equilibrios normales del sistema judicial español. Y, además, porque, después de siglos de experiencia, todos los que prácticamente tiene nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, la única excepción que se ha establecido en el principio que estamos aquí considerando de improrrogabilidad de la jurisdicción, es la de los Juzgados especiales en materia penal que, en casos también excepcionales, se establece.

En cuanto a la otra enmienda, si es que soy capaz de localizarla, me parece que era la número 33, se propone una nueva redacción para el artículo 293 que, como creo que mi compañero ya ha expresado, no tenemos inconveniente en admitirla.

El señor PRESIDENTE: Señor Cañellas, tiene la palabra, con toda brevedad.

El señor CANELLAS FONTS: Señor Presidente, no es tanto un turno de réplica, sino porque me parece que el señor Navarrete ha tenido un lapsus en su afán de acumular.

Hay dos enmiendas, la número 32, al artículo 292, que nosotros mantenemos y que no ha sido objeto de texto alguno, y la enmienda 33, al artículo 293, que corrige dicho artículo tal y como ha sido aprobado, pero que seguimos manteniendo, porque pretende suprimir incluso de este texto corregido —porque yo al hacer la corrección la limité a la palabra «caso», no quise tocar nada de lo anterior; además, no podía— la expresión «y lo necesario para que se practiquen las diligencias que en él se interesen.»

Es decir, falta que nos contesten si aceptan las enmiendas 32 y 33.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: Pido que me perdone el hemicycle, porque lo que ocurre es que el texto que nos daban como informe de la Ponencia tenía un error, y eso es lo que nos ha despistado.

Entramos a considerar la enmienda 32, que solamente propone una alteración de la redacción literal. Entendemos que cada persona puede tener la opinión de cómo está mejor redactado un precepto, pero que realmente no

introduce ninguna novedad fundamental. Además, existe otra Cámara donde quizá, con ojos más desapasionados que los nuestros, pueden ver si realmente una u otra redacción es la más correcta.

Con respecto a la enmienda número 33, ya aclarada por el Grupo Parlamentario Popular, tenemos que decir que nos oponemos al inciso, no a la supresión de la palabra «caso», que hemos admitido, sino solamente al inciso que se contiene en la página 47 del informe de la Ponencia.

La expresión que se pretende suprimir es la siguiente: «... y lo necesario para que se practiquen las diligencias que en él se interesan.» Contrariamente a lo que en la justificación de la enmienda dice el Grupo Parlamentario Popular sobre que ésta es una expresión inútil y redundante, nosotros creemos que el cumplimiento de un exhorto requiere dos tipos de actividades por parte del órgano judicial. La primera, referente al cumplimiento de lo que literalmente aparece ordenado en el exhorto, que evidentemente tiene un carácter de fatalidad y de inexorabilidad para el órgano judicial; la segunda, una actividad diligente y supletoria por parte del órgano judicial, que ha de cumplimentar el exhorto, por ejemplo, estableciendo la fecha para la práctica de una diligencia judicial, ya que en el exhorto solamente se ordena que se practique la diligencia, pero el Juez que va a cumplimentar el exhorto, como consecuencia, tiene que prever las circunstancias de tiempo y lugar adecuados para su práctica.

Por consiguiente, estimamos que ese inciso de ninguna manera es supérfluo, y marca que los órganos judiciales no son «robots», no son elementos automáticos, sino que tienen que poner también una parte de su voluntad y entendimiento para el mejor funcionamiento del aparato de la justicia.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vega Escandón para defender la enmienda 339, al artículo 286.

El señor VEGA ESCANDON: Voy a defender la enmienda número 339, al artículo 286, porque entiendo que el Grupo Parlamentario Socialista debe darse cuenta de que en el texto que figura aprobado por la Comisión, de quedar así, indudablemente, existirá una laguna, y aunque en España, la creación de lagunas es interesante, porque es tierra seca, no lo es en temas legislativos, y, además, porque la laguna tiene cierta importancia.

Se trata de reformar en este artículo 4.º todos los artículos de la Ley vigente que se refieren al auxilio judicial. Yo creo que se ha hecho con la intención de facilitar el auxilio judicial y de que el auxilio judicial pueda ser pedido por los Jueces de una manera menos formularia y más directa que la que venía regulada en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil.

El texto actual dice exactamente: «Corresponderá prestar el auxilio al órgano jurisdiccional de igual grado o, en su defecto, al inferior en grado más próximo, salvo que el contenido de las actuaciones determine la inter-

vencción de otro distinto». Yo entiendo que con esto se puede producir que un Juez no se pueda dirigir a una Audiencia o al Tribunal Supremo, pongo por caso, para solicitar el auxilio judicial porque se viene a establecer una graduación de petición de auxilio en este artículo 286. Y mi enmienda, que no es mía, porque me limito a copiar, como ya hice constar en su día en la justificación, lo que se reguló en su momento para el artículo 786.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde también se trató de facilitar este auxilio judicial, lo que pretende es que el auxilio judicial pueda ser directo y sin intermediarios de ninguna clase y que un Juez pueda dirigirse a cualquier otro Juez o Tribunal, sea superior, igual o inferior, para obtener ese auxilio judicial.

Creo que de no admitirse esta enmienda —repito— existirá una laguna legal y podrían producirse problemas en la aplicación real de la Ley en su día.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vega Escandón.

Tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: El señor Vega me perdonará que le responda desde el escaño, pero como es un tema breve, no merece la pena que nos detengamos mucho en su consideración.

A veces podemos ver ambigüedades, y a los juristas nos ocurre que cogemos una palabra y empezamos a darle vueltas y, al final, como decía Goya, los fantasmas de la razón nos crean más problemas. Además, en un ambiente de sequía, como el que hemos padecido en estos años anteriores, es frecuente que se padezcan espejismos y veamos agua donde no existe.

El artículo 286 dice que el auxilio jurisdiccional se prestará por el órgano igual en grado, en términos generales, e inferior en grado cuando no exista órgano igual en grado en la misma localidad donde se haya de practicar la diligencia, o el órgano distinto en otros casos. ¿Qué sentido tiene esta expresión del artículo 286 de «órgano distinto»? Tiene dos expresiones: la primera, cuando el auxilio jurisdiccional se presta entre dos órganos judiciales que corresponden a distintas jurisdicciones, como sucede cuando en un determinado pleito de naturaleza civil sea interesante la práctica de una diligencia por una jurisdicción criminal, como remitir un sumario, etcétera, o cuando se trate de una jurisdicción contencioso-administrativa. El supuesto que motivaba la duda del señor Vega y Escandón, que es el caso de que tenga que intervenir un órgano de grado superior, también está contenido en la expresión del artículo 286 de «otro órgano distinto».

Por tanto, reiteramos que nos parece que el orden jurídico, por lo menos en el artículo 286, está completo y no necesita ser integrado.

El señor PRESIDENTE: Tenga tranquilidad el señor Navarrete de que la cortesía parlamentaria es exactamente igual interviniendo desde el escaño que desde aquí, incluso en algún supuesto, como en cuanto al tiem-



po, es mejor intervenir desde el escaño. Seguramente estarán SS. SS. de acuerdo conmigo.

El señor CANELLAS FONS: Quiero decir que retiramos la enmienda número 343, que no ha sido defendida.

El señor PRESIDENTE: Queda retirada la enmienda 343, al artículo 299.

Las enmiendas del Grupo Mixto, números 81 y 82, a este artículo 4.º se dan por decaídas.

Quería preguntar al Grupo Popular si en la enmienda transaccional al artículo 300 es necesario proceder a su lectura. *(Pausa.)* ¿Retiran sus enmiendas? *(Pausa.)* Quedan retiradas las enmiendas números 165, 36, 166, 167 y 168, del Grupo Popular, y decaída la enmienda 82, del Grupo Parlamentario Mixto.

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de esta enmienda transaccional? *(Pausa.)* Se admite a trámite y se votará en su momento.

Vamos a votar todas las enmiendas del Grupo Popular al artículo 4.º que están vivas.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 206; a favor, 45; en contra, 153; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Popular al artículo 4.º

Pasamos a votar la enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 300.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos*

*emitidos, 206; a favor, 192; en contra, nueve; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, que sustituye al artículo 300 de la Ley, incorporando en su reforma a este artículo 4.º

Vamos a votar los restantes artículos del artículo 4.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 206; a favor, 160; en contra, ocho; abstenciones, 38.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 4.º del proyecto de Ley con la incorporación en el artículo 300 de la enmienda transaccional del Grupo Socialista.

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Era para salvar una incorrección gramatical que aparece reflejada en el informe de la Comisión en el artículo 290 y que cambia todo el sentido de la frase, porque dice: «con expresión del alcance de su intervención y de plazo para su comparecencia», debería decirse: «y del plazo para su comparecencia».

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, ya lo habíamos advertido.

¿Prefieren que lo dejemos aquí, o quieren continuar? *(Varios señores Diputados: Lo dejamos.)*

En ese caso, se levanta la sesión hasta el martes, 3 de abril, a las cuatro y treinta de la tarde.

*Era la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.*

**Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (5)**

**Depósito legal: M. 12.588 - 1961**